



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**REGULACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS
CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LOS PROCESOS
ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES**

T E S I S

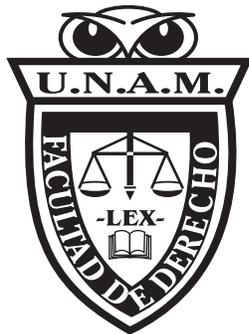
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA

DIRECTOR DE TESIS:

DR. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO



MÉXICO D.F.

2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO



Oficio: FD/SDE/048/2016
17 de mayo de 2016

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A quien corresponda:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho elaborada en este Seminario por el pasante en Derecho **SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA**, con número de cuenta **408107428**, bajo la dirección del **Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco**, registrada ante este Seminario como **“Regulación de la participación de los candidatos independientes en los procesos electorales federales y locales”**, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en el artículo 10, punto número 8, del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de la Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación de la tesis y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

Cabe señalar que el contenido de las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad del autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito a usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente si el trabajo recepcional conserva su actualidad y, en caso contrario, hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de esta Facultad.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

DR. ALEJANDRO DELINT GARCÍA

Director del Seminario de Derecho Electoral de la Facultad de Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1
1.1 Concepto de candidatura independiente	1
1.2 Regulación de las candidaturas independientes en diversos países de América Latina	6
CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA	11
2.1 Periodo de 1821 hasta 1910	11
2.2 Periodo de 1911 hasta 1945	14
2.3 Periodo de 1946 hasta 2014	20
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL LIBRO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	29
3.1 Requisitos	42
3.2 Financiamiento	49
3.3 Acceso a medios de comunicación	54
3.4 Fiscalización	57
CAPÍTULO 4. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	60
4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	60
4.2 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la legislación electoral local	70
4.3 Constituciones Políticas de los estados de la República y su legislación electoral	80
CONCLUSIONES	139
PROPUESTA	142
FUENTES CONSULTADAS	144

INTRODUCCIÓN

La representación popular, la preeminencia de los partidos políticos, también conocida como partidocracia, los Derechos Humanos y dentro de estos, los derechos políticos, son el marco de referencia para introducirnos en el tema de las candidaturas independientes.

En diversos países de América Latina existe la figura de los candidatos independientes como vía para alcanzar la representación popular. En la legislación de cada uno de ellos se observan disposiciones semejantes para regular la participación electoral independiente, pero con diversos grados de dificultad para su cumplimiento; también se puede apreciar que se tiene mayor disposición para aceptar esta figura electoral en las elecciones municipales, regionales o locales, pero se endurecen los requisitos para contender en los procesos de carácter nacional.

La historia jurídico-electoral de nuestro país nos permite saber que existieron las candidaturas independientes, por un largo periodo, antes de que se reconociera a los partidos políticos. Cabe destacar que las normas vigentes desde 1821 hasta 1910, no hacían referencia específica al carácter de “independiente”, por la misma razón de que los institutos políticos estaban en proceso de formación. Fue hasta el año de 1911 cuando la Ley Electoral Federal regula la constitución y funcionamiento de los partidos políticos y reconoce las candidaturas independientes. En el año de 1946, la Ley determina para los partidos políticos el derecho exclusivo de registrar candidatos para las contiendas electorales, mandato con el cual se establece un claro impedimento legal para la participación de los candidatos independientes. Esta prohibición, además de permanecer en la Ley reglamentaria, se eleva al rango constitucional el 13 de noviembre del año 2007.

El 9 de agosto de 2012, se reforma nuevamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dar paso al registro de candidaturas de ciudadanos que lo soliciten de manera independiente a los partidos políticos. Del año 2012 al 2014 se realizan algunas otras reformas constitucionales relacionadas con los candidatos independientes para establecer su vigencia en todo el territorio nacional. Las reformas a que se hace referencia tuvieron también la misión de determinar y delimitar el derecho para el acceso a las prerrogativas que hasta entonces establecía la Constitución solo para los partidos políticos.

Ya determinado el fundamento constitucional, se reforman las leyes reglamentarias en el ámbito federal y se mandata a las entidades federativas y al Distrito Federal para hacer lo correspondiente en sus territorios.

El estudio que se pretende realizar en esta tesis tiene como orientación la equidad en la participación electoral de los candidatos independientes con relación a los partidos políticos y sus candidatos. Para realizar el trabajo de análisis de la legislación electoral de carácter federal se asumió como necesario delimitar los alcances a los aspectos que se consideraron más relevantes. Así, se identificaron cuatro rubros que son: requisitos, financiamiento, acceso a medios de comunicación y fiscalización. Para el caso de las legislaciones electorales locales, una vez que se identificó que conservan en gran medida la estructura, conceptos y normatividad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que los contrastes se presentan específicamente en la regulación del apoyo ciudadano, la investigación se enfoca en este rubro.

Agotada la revisión normativa del tema, se asume la vigencia jurídica de las candidaturas independientes en el territorio nacional, aunque no así su factibilidad real. Los requisitos y condiciones normativas se aprecian asimétricos en relación con las formalidades que se exigen para los candidatos de los partidos políticos y también en relación con sus prerrogativas.

Si se pretende que las candidaturas independientes constituyan verdaderamente una vía alterna para el acceso al poder público, es necesario que se revisen los diferentes criterios que norman esta figura electoral para otorgarle equidad jurídica y de facto.

El trabajo de tesis consta de cuatro capítulos, conclusiones y una propuesta.

En el capítulo 1 se delimita el concepto de candidato independiente a partir de la legitimidad de los sistemas políticos y de la representación política, en contraposición a la partidocracia. También se revisa esta cuestión en relación con el derecho al voto pasivo y los derechos políticos asociados a los Estados republicanos, democráticos y representativos, y en concordancia con la legalidad de las candidaturas independientes a la luz de los tratados internacionales y, particularmente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la segunda parte de

este capítulo se analiza la forma en que tratan diversos países de América Latina la materia, agrupándolos de acuerdo con la disponibilidad de sus normas para admitir las candidaturas independientes. Se analiza en particular el apoyo ciudadano como requisito al que esta forma de postulación política se encuentra sujeta para su registro.

En el capítulo 2 se repasan los antecedentes históricos de las candidaturas independientes en la legislación mexicana, identificando tres periodos: el primero comprende del año 1821 hasta el año 1910, que considera el Primer Congreso Constituyente, las Bases Orgánicas de la República Mexicana y las leyes electorales posteriores. El segundo periodo abarca del año 1911 hasta el año 1945, iniciando con la Ley Electoral de 1911, que es la primera legislación que reconoció a los candidatos independientes y concluye con la Ley para la Elección de Poderes Federales promulgada el 2 de julio de 1918 (y reformada en los años de 1920, 1921, 1933, 1934 y 1942). El tercer periodo incluye del año 1946 al año 2014, a partir de la promulgación el 7 de enero de 1946 de la tercera Ley Electoral Federal, que establece la exclusividad de los partidos políticos para registrar candidatos, hasta la promulgación el 23 de mayo de 2014 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual reglamenta, nuevamente, a las candidaturas independientes.

En el capítulo 3 se analiza el Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del dictamen que forma parte del proceso legislativo y de sus consideraciones; se revisa también el texto de la propia Ley, poniendo énfasis en los requisitos para la postulación, financiamiento de las actividades previas y de campaña política, acceso a medios de comunicación y fiscalización de los recursos ejercidos por los candidatos independientes.

En el capítulo 4 se examina el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las constituciones locales y la legislación electoral del Distrito Federal y de las entidades federativas, en relación con nuestro tema. Se extractan algunos de los artículos del Estatuto de Gobierno y de las constituciones locales, inherentes a las candidaturas independientes. Para el caso de la legislación electoral, se comentan y transcriben sólo algunos de los artículos que establecen diferencias con la normatividad dispuesta en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con

excepción de los artículos relacionados con el apoyo ciudadano para obtener el registro, que en todos los casos se incorporan en nuestra tesis.

En el apartado de las conclusiones se aborda el asunto de la legitimidad de los representantes populares y la necesidad de las candidaturas independientes; los derechos humanos, los derechos políticos y el derecho al voto pasivo; el fortalecimiento de los partidos políticos y su efecto en las candidaturas ciudadanas en América Latina, el reconocimiento constitucional de las candidaturas independientes en nuestro país, la asimilación de los candidatos(as) independientes, en su conjunto, a un partido político de nueva creación y la inequidad de la disposición; por último, la consecuencia de la libre configuración legislativa de las entidades de nuestro país en la materia.

Finalmente, se realiza una propuesta; partiendo de algunas de las Tesis de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de su vinculación con las afirmaciones y conclusiones de este trabajo, se establece la conveniencia de reformar la regulación de las candidaturas independientes, iniciando desde el texto constitucional, con la finalidad de propiciar equidad para esta figura en los procesos electorales.

1. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1.1 Concepto de candidatura independiente

La representación política constituye uno de los temas fundamentales en la organización del Estado contemporáneo. Un adecuado sistema representativo otorga legitimidad a los sistemas políticos en su conjunto. Cuando la representación no se ciñe a los términos que prescribe la Constitución o que esperan sus representados, se erosiona la legitimidad del poder.

Se asume un asunto de la mayor importancia, porque el estado de derecho se encuentra supeditado a la diligencia de los representantes populares. Es comúnmente aceptado que la legalidad de la conducta de los gobernantes corresponde a su concordancia con los preceptos de la ley. Esto es lo que habitualmente se denomina estado de derecho. Por otra parte, además de la legalidad, es necesario que los representantes hayan accedido al poder mediante procedimientos considerados por la generalidad como razonables, libres, objetivos y equitativos.

Estos elementos dependen, en gran medida, de la apreciación subjetiva del conjunto social inmerso en el quehacer político. Cuando de acuerdo con la percepción general prevaleciente, los procedimientos para acceder al poder de los representantes son razonables, libres, objetivos y equitativos, la sociedad está dispuesta a obedecer las decisiones de quienes la representan; cuando no es esa la percepción general, comienza a gestarse la desobediencia civil.

La representación política forma parte de las preocupaciones coyunturales de nuestro país, en estos momentos. Muchos de los fenómenos que a diario advertimos y calificamos como parte de un proceso de deterioro institucional, corresponden a la pérdida de la convicción generalizada de la legitimidad de los representantes. Una de las manifestaciones más frecuentes en ese sentido consiste en el desdén por la política. Incluso hemos llegado al extremo paradójico de que muchos

protagonistas de la política expresan su desprecio por la política y por el derecho que la sustenta.¹

A principios de la década de 1960, la doctrina italiana llegó a contraponerse con lo que se denominó “partidocracia”, señalando entre otras razones la disminución de la capacidad de decidir del cuerpo electoral como consecuencia del monopolio de los partidos políticos en el registro de candidaturas, esta práctica consiste en obstaculizar los procesos de legítima formación de la voluntad estatal, sustituida por los acuerdos entre los partidos y la aniquilación de la independencia de los legisladores en lo individual.²

La crítica hacia los sistemas que hacen descansar en los partidos políticos los procesos de conformación de la voluntad estatal, y su monopolio en la postulación de candidatos a los cargos electivos es cada día más uniforme y constante, además de haberse incluido en la polémica aspectos tan importantes como la pérdida de la consideración social hacia la clase política y el resquebrajamiento de la moralidad pública, a causa de los nada bien vistos compromisos entre los partidos y el Estado, y entre aquéllos y los particulares, en concreto en el tema del financiamiento de sus actividades.³

En el caso de América Latina, la democracia cayó de un respaldo del 60% en 1996 a 48% en 2001, destacando en los resultados de las encuestas de opinión que los parlamentos y los partidos ocupan las últimas posiciones, en relación al

¹ Cfr. Valadés, Diego, “Consideraciones preliminares: representación y legitimidad” en Orozco Henríquez, J. Jesús, compilador, *Democracia y representación en el umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral I*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 12, México, 1999, p. XXIII

² Cfr. De la Peza, José Luis, “Candidaturas independientes”, en Nohlen, Dieter et al., (comps.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*, 2ª ed., México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 613

³ Ibidem, p. 614

grado de confiabilidad de las instituciones. Las exigencias de la sociedad civil parecen concentrarse en lograr una mayor representatividad.⁴

Las conclusiones de la doctrina respecto de las candidaturas independientes están referidas a dos aspectos recíprocamente implicados: el primero plantea el análisis de las justificaciones teóricas para el reconocimiento de estos candidatos; el segundo, al contrario, establece que solo los partidos políticos estén facultados para presentar candidaturas.⁵

Refiriéndonos al primero de los aspectos antes citados, la candidatura independiente representa un medio a través del cual se materializa el derecho político al voto pasivo, es decir, la posibilidad de ser electo para ocupar un cargo de elección popular.

Los derechos políticos son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. En otras palabras, se trata de facultades o, mejor, de titularidades que, consideradas en conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política⁶

Los derechos políticos se encuentran asociados a los Estados republicanos, democráticos y representativos, estableciéndose en el ámbito internacional en documentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que aun cuando no es un tratado, forma parte de las normas *ius cogens* internacionales, también se encuentran consagrados en convenciones internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual México forma parte.⁷

En nuestra Carta Magna, así como en las normas internacionales que forman parte de nuestro sistema jurídico, de acuerdo al artículo 133 de la propia Constitu-

⁴ Ibidem, p. 615

⁵ Ídem

⁶ Picado, Sonia, "Derechos Políticos como Derechos Humanos", en Nohlen, Dieter, op. cit. nota 1, p. 48

⁷ Ídem.

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen y garantizan los derechos políticos electorales. Esta situación es reconocida por nuestro máximo tribunal en la tesis cuyo rubro es *Tratados internacionales. Son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional*.⁸

En la observación general 25, de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del 12 de Julio de 1996, establece que la necesidad de pertenecer a un partido político para poder ser votado en una elección constituye un elemento discriminatorio, en virtud de que el derecho de asociación debe verse tanto en el sentido positivo como en el negativo.⁹

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969, establece:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁸ Tesis P. IX, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6

⁹ González Alegría, Gabriel, "Candidaturas Independientes", *Revista Ius Veritas Tribunal Electoral del Estado de Puebla*, México, septiembre 2008. p. 4

En conclusión, desde el ámbito constitucional y de los tratados internacionales, en una interpretación conforme a la letra, se establece que no existe imposibilidad jurídica para que un ciudadano pueda contender en un proceso electoral a pesar de que no sea postulado por un partido político. Sin embargo, es necesario que se satisfagan diversos requisitos y condiciones para poder ser elegible a ocupar un cargo de elección popular. Existen requisitos de elegibilidad *stricto sensu*, los que se expresan en términos positivos y generalmente se refieren al status jurídico, la edad, la capacidad o la oriundez, vecindad o residencia que debe reunir la persona. En correlación con lo anterior, existen las causas de inelegibilidad, las cuales se expresan en términos negativos, generalmente se refieren a los cargos, vínculos o antecedentes que no deberá poseer quien aspire a ser candidato.¹⁰

Puede decirse que los candidatos son las personas que cumpliendo ciertos requisitos, son propuestas a un determinado cargo público y podrán ser elegidos mediante sufragio universal.

El término independiente de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española* es un adjetivo que se refiere a lo que no tiene dependencia, que no depende de algo o alguien. En materia electoral, el vocablo independiente alude al candidato que no depende de algún partido, organización, gremio o fracción política.

Para Alfredo Soto, las candidaturas independientes son formas de participación ciudadana que ayudan al mejor desarrollo de la vida política y democrática del país, y tienen mayor acercamiento a la sociedad, por lo que pueden tener una opinión pública mejor informada de los problemas que dañan a ese círculo social¹¹

¹⁰ Cfr. González Oropeza, Manuel, "Candidaturas Independientes", *Sufragio, Revista Especializada en Derecho Electoral*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F. Número 4, Sección de Ensayos, 2010, págs. 43 – 58, p. 44

¹¹ *Ibidem*, p. 45

El *Diccionario Electoral* del Instituto Nacional de Estudios Políticos define al candidato independiente como “el aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político”.¹²

Una definición más específica de candidatura independiente es propuesta por Raúl Ferreyra, quien sostiene que es la nominación para ocupar un cargo electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política se realiza sin el concurso ni principal ni complementario de un partido político.¹³

1.2 Regulación de las candidaturas independientes en diversos países de América Latina

Para su estudio, se ha agrupado en este trabajo a los países latinoamericanos en tres conjuntos, en atención a la disponibilidad de sus normas para admitir las candidaturas independientes.

Iniciamos por los países cuyas normas atribuyen a los partidos políticos el monopolio de la presentación de candidatos: Argentina, con la excepción de que su legislación prevé que los partidos pueden incluir independientes en sus candidaturas; Brasil, endurece la posición al exigir la afiliación al partido político para acceder a la candidatura; Costa Rica y El Salvador, donde expresamente se establece que los partidos son el *único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo*; Guatemala, que admite solo en las elecciones municipales la presentación de candidaturas por los comités cívicos; Nicaragua, admite solo en las elecciones regionales y municipales la posibilidad de presentar candidatos por suscripción popular; Paraguay, que además de los partidos políticos otorga la posibilidad de presentar candidaturas a los “movimiento políticos”.¹⁴

¹²Cfr. Instituto Nacional De Estudios Políticos A.C. Diccionario Electoral

¹³ Cfr. Hernández Olmos, Mariana, “La importancia de las candidaturas independientes”, *Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral*, núm. 12, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, junio de 2012, pág. 14.

¹⁴ Cfr. Aragón, Manuel, “Derecho Electoral: sufragio activo y pasivo”, en Nohlen, Dieter, op. cit. nota 1 pp. 195

En este conjunto de países se observa la tendencia a impedir en las elecciones nacionales o federales la figura de candidato independiente, aun cuando para las elecciones locales presentan algún grado de laxitud, con la excepción de El Salvador, dónde se reconoce a los partidos políticos como el *único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo*.

Otro conjunto lo constituyen los países cuyos ordenamientos presentan una posición flexible respecto del monopolio de los partidos políticos para la presentación de candidatos, pero no lo eliminan totalmente: Bolivia, atribuye la capacidad de presentar candidaturas también a las *agrupaciones cívicas representativas del país, con personería jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos*, como se observa no permite expresiones espontáneas, sólo grupos sociales organizados y condicionados a la aceptación de los partidos políticos, para formar el “bloque” o “frente”; Ecuador establece que *podrán también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos*; Uruguay faculta para presentar candidaturas, además de los *partidos permanentes*, a los *partidos accidentales*, que son organizaciones de ciudadanos que se constituyen antes de las elecciones para presentar sus candidaturas.¹⁵

En el tercer conjunto se integran los países cuyos ordenamientos no atribuyen a los partidos políticos el monopolio para la presentación de candidatos, prevén que, además de los partidos políticos, pueden presentar candidaturas grupos ciudadanos: Chile, postula como principio que *Los partidos políticos no podrán [...] tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana*; Colombia, establece como principio que *En ningún caso podrá la ley [...] obligar la afiliación a ellos (partidos) para participar en las elecciones*, se establece por otra parte que *Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos*; Honduras, la legislación electoral de este país permite expresamente la postulación de candidaturas independientes, insistiendo que se trata de aquellas que *sean lanzadas sin vinculación alguna con los partidos políticos legalmente inscritos*; Perú postula como principio que *Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la ley*; República Dominicana, la legislación

¹⁵ Ibidem, p. 196

electoral de este país considera el tema de las candidaturas independientes, pudiendo presentarse en el ámbito nacional, provincial y municipal por parte de *agrupaciones políticas accidentales en cada elección*; Venezuela, la Ley señala que: *Las postulaciones de candidatos [...] sólo podrán ser efectuadas por los partidos políticos [...] y por los grupos de electores.*¹⁶ En este grupo debe incluirse también a México, pero no incorporamos mayor información porque es el tema que habremos de desarrollar en los siguientes capítulos.

Es conveniente examinar el apoyo ciudadano como requisito al que están sujetas para su registro las candidaturas independientes, en atención a la diversidad de criterios para establecer su dimensión, en algunos de los países de América Latina.

Chile:

El patrocinio de las candidaturas independientes a Presidente de la República deberá suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos, inscritos en cualquier parte del territorio nacional, no inferior a 0.5% de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

En relación al requisito para las candidaturas independientes a diputados y senadores, su legislación electoral establece:

El patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior a 0.5% de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial [...] en la anterior elección periódica de diputados”; el patrocinio se manifiesta ante “notario del respectivo territorio” por parte de “ciudadanos que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y que se encuentren inscritos en los Registros Electorales del distrito o circunscripción senatorial.

¹⁶ Cfr. De la Peza, José Luis, op. cit., nota 1, p 623

Colombia:

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos a 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Honduras:

Presentar nóminas de ciudadanos que respaldan la candidatura, en un número equivalente al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos en la última elección general, nacional, departamental o municipal según el cargo al que se postula.

Panamá:

Acreditar, como mínimo, el respaldo a la candidatura mediante firmas de adhesión del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para el cargo de Presidente de la República en la última elección.

Perú:

Las listas de candidatos que no sean patrocinados por un partido político, movimiento o alianza, deberán presentar para su inscripción una relación de adherentes, con indicación del número de la *libreta electoral* respectiva, que sean vecinos de la provincia en donde se postule, en número no menor a 4% del total de electores de la circunscripción provincial o distrital, según corresponda.

República Dominicana:

Para sustentar candidaturas independientes provinciales, municipales en el *Distrito Nacional*, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que, a continuación, se indica, calculado sobre el número de inscritos en el Registro Electoral: Cuando el número de inscritos en el *Distrito Nacional* o en un municipio sea de 5,000 o menos, 20%; cuando el número de inscritos en el *Distrito Nacional* o en un municipio sea de 5,001

a 20,000, 15%; cuando el número de inscritos en el *Distrito Nacional* o en el municipio sea de 20,001 hasta 60,000, 12%, cuando el número de inscritos en el *Distrito Nacional* o en el municipio exceda de 60.000, 7%.

Venezuela:

Las postulaciones de candidatos sólo podrán ser efectuadas por los partidos políticos y por los grupos de electores. La constitución de un grupo de electores requiere un mínimo de cinco electores inscritos, los cuales acompañarán las *manifestaciones de voluntad de postular* firmadas por un número equivalente a cinco décimas de los electores de la circunscripción de que se trate, siempre que dicho porcentaje se presente en cuando menos 16 entidades federales, si el grupo es nacional, o, en tres cuartas partes de los municipios o de las *parroquias*, según el caso, de la entidad federal o del municipio correspondiente, en cada uno con el mismo porcentaje¹⁷

Al analizar la información presentada en esta parte, se infiere que los sistemas latinoamericanos presentan algunos obstáculos para el acceso de los candidatos independientes a las contiendas electorales, en el ámbito nacional. Una posible explicación se relaciona con el arduo proceso de formación y consolidación de los regímenes democráticos en América Latina, que trascendió del caudillismo a la era de las instituciones y que por lo tanto se quiere evitar la posibilidad de transitar esa ruta en sentido contrario, sin olvidar que es el poder legislativo quien elabora las normas y este poder está constituido por representantes de los partidos políticos, organismos que pueden ver afectados sus intereses frente a las candidaturas independientes.

La partidocracia es un fenómeno actual que afecta nuestra región, por ello ha sido difícil la aceptación de formas de participación política ajenas a los partidos. Sin embargo, la cada vez más deteriorada legitimidad de los representantes populares, a la par del movimiento mundial a favor de los derechos humanos, ha propiciado que se acepten nuevas rutas para el acceso a los cargos públicos, siendo la vía las candidaturas independientes.

¹⁷ Ídem.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

2.1 Periodo de 1821 hasta 1910

La Junta Provisional Gubernativa fue formada por Iturbide de acuerdo con los planes de Iguala y Córdoba. Fue instalada en Tacubaya el 22 de septiembre de 1821. Lucas Alamán afirma que la elección de los miembros de la Junta, aunque la hizo Iturbide, no fue arbitraria porque llamó a hombres distinguidos de todos los partidos: Los individuos designados fueron en número de 38 de los más notables de la ciudad por su nacimiento, fama de instrucción y empleos que ocupaban.¹⁸

El principal asunto de la Junta, para lo cual fue establecida, sería el de elaborar la Convocatoria de las Cortes Constituyentes que darían una constitución al Imperio mexicano. La Comisión de Convocatoria quería convocar con el modelo vigente de Cádiz. Otros proyectos llegaron a la comisión y las elecciones dieron lugar a un debate. Iturbide también presentó un proyecto.

La Junta Provisional Gubernativa ni siguió la Constitución de Cádiz, ni el proyecto de Iturbide, sino que formó una extraña amalgama muy desafortunada, que posteriormente dio origen a reclamos sobre la legitimidad del Primer Congreso Constituyente¹⁹

De Cádiz, tomó la elección indirecta, incrementando a 5 los momentos electorales; el pueblo elegía a electores, que a su vez elegían ayuntamientos y estos

¹⁸Sordo Cedeño, Reynaldo, "Liberalismo, representatividad, derecho al voto y elecciones en la primera mitad del siglo XIX en México" en Moreno-Bonett, Margarita, González Domínguez, María del Refugio, coordinadoras, *La génesis de los derechos humanos en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p. 539

¹⁹ *Ibidem*, p. 540

elegían a electores de partido²⁰, de provincia y diputados al Congreso Constituyente. Se elegirían dos diputados por cada tres partidos. Las provincias que solo elegían a un diputado podían elegir a cualquier persona, siempre que cumpliera los requisitos. A las provincias con mayor cantidad de diputados se les asignaba un número de diputados de diversas clases, tales como militar, magistrado, minero, mayorazgo y otras, el resto podía ser cualquier persona hasta cubrir la totalidad de las diputaciones. Los requisitos para ser votado eran mínimos.

En la ley electoral del 17 de julio de 1823, las restricciones eran iguales a las de Cádiz, elección indirecta en tres niveles: juntas primarias, secundarias y juntas de provincia.

Las juntas de provincia se hacían como en Cádiz; las presidía el gobernador y los electores secundarios nombraban dos escrutadores y un secretario. La elección se hacía de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, en presencia del elector, lo escribía en una lista. Sería elegido el que tuviera mayoría absoluta. Si no, se procedía a segundo escrutinio con los dos de mayor votación y sería nombrado el que alcanzara la mayoría. En caso de empate decidía la suerte.²¹

Los requisitos para ser diputado consistían en ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en la provincia o con una residencia de siete años y tener 25 años de edad.

La ley era muy liberal, casi sin restricciones y fue muy apreciada por los federalistas entre 1823 y 1853, y sirvió de modelo en la primera República Federal; esta ley dio origen al Congreso Liberal de 1842, y también formó el Congreso Constituyente de 1846, que dio paso a la Segunda República Federal. Fue sin duda, uno de los instrumentos políticos más duraderos de la primera mitad del siglo XIX.²²

²⁰ Se entendía por partido a las subdelegaciones

²¹ Ibidem, p. 543

²² Ibidem, p. 544

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana se discutieron entre enero y junio de 1843. En relación a la participación política los legisladores aumentaron las restricciones de la Constitución de 1836.

El artículo 27 de las Bases establecía que para ser diputado eran requisitos ser natural del Departamento que lo elige o vecino de él, con residencia de tres años cuando menos; estar en ejercicio de los derechos de ciudadano; tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección y tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral. El mismo ordenamiento en su artículo 42 establecía los requisitos para ser senador: ser mexicano de nacimiento o estar comprendido en el artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y tener una renta anual notoria, o sueldo que no baje de dos mil pesos, a excepción de los que se elijan para llenar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes; los cuales deben tener además una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

El senado estaría compuesto por 63 individuos. Dos tercios de los senadores los elegían las asambleas departamentales, y esta elección se hacía por las siguientes clases: agricultores, mineros, propietarios, comerciantes, y fabricantes. El tercio restante se elegía por el siguiente procedimiento: La Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia sufragaban por un número igual de senadores a elegir, serían elegidos aquellos que tuvieran el voto de los tres poderes.²³

Las legislaciones posteriores, Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Nación de 1847; la Ley de Elecciones de Ayuntamientos y la Ley de Elecciones de los Supremos Poderes de 1849; Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores de 1850; Ley Orgánica Electoral de 1857; Ley Electoral de Ayuntamientos de 1865 y la Ley Electoral de 1901, no establecían modificaciones relevantes, solo algunas disposiciones en relación a los grados de elección, reconocimiento de la ciudadanía y los procedimientos de empadronamiento y elección.

²³ Ibidem, p. 555

En este periodo, 1821 – 1910, la legislación no considera a las candidaturas independientes, no existen preceptos en los cuales se haga referencia directa a esta figura electoral, a pesar de que en los hechos las postulaciones eran presentadas por diversos representantes sociales como los electores, gremios, congresos locales, asambleas y otros, constituyendo en realidad candidaturas independientes, particularmente porque los partidos políticos no estaban todavía reconocidos en la constitución política vigente en ese lapso, ni en alguna de las leyes a que hicimos referencia anteriormente.

2.2 Periodo de 1911 hasta 1945

El 19 de diciembre de 1911 se publicó la nueva Ley Electoral, que sustituyó a la Ley Electoral de 1901. Se reguló en esta ley, por primera vez, la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos y se dividía el territorio nacional en distritos electorales. Las elecciones eran indirectas en primer grado. Por cada 500 habitantes se elegía un elector para formar los Colegios Sufragáneos.

La Ley Electoral de 1911 es la primera legislación que reconoció a los candidatos independientes y estableció la igualdad de derechos para los candidatos de partido y para los independientes. Aun cuando la ley no establece los requisitos para ser candidato, en su artículo 81 establece quienes no pueden ser electos diputados ni senadores, en función del cargo público que ostentan.

Los artículos en los que se hace referencia a las candidaturas independientes son 12, 22, 68 y 69:

Artículo 12. Todo ciudadano vecino de la sección o representante de algún partido político o de algún candidato independiente debidamente registrado en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el presidente municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación. El presidente municipal, asociado de dos de los candidatos que con el hubiesen competido en las últimas elecciones y si no hubiese tenido competidores, o estos no existiesen en el distrito electoral, con los presidentes municipales anteriores, en defecto de estos con los que hubiesen sido síndicos en los Ayuntamientos anteriores, y a falta de unos y otros, los que hubiesen desempeñado los cargos de regidores o concejales,

siempre que no pertenezcan a la corporación municipal en el año en que se verifique la elección, resolverán por mayoría de votos las reclamaciones presentadas.

Las reclamaciones solo podrán tener por objeto:

- I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes;
- II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes vigentes;
- III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deban figurar en él, o la de los que figurando en el censo hubieren sido excluidos conforme a los artículos siguientes, sin haber sido oídos.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista a las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer a ningún partido registrado.

Estos representantes podrán hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, en el acto de la elección, sobre los procedimientos del instalador y de los escrutadores, a fin de que se hagan constar en el acta que se levante.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán hacer la designación a que los autoriza el presente artículo antes del viernes anterior a las elecciones primarias. Los derechos que concede el artículo anterior a los partidos políticos deberán ejercerlo antes del 10 de junio.

Artículo 68. Pasadas las elecciones primarias, los partidos políticos registrados y los candidatos que se presenten sin pertenecer a ningún partido, entregarán al presidente de cada colegio electoral contrarrecibo firmado por el presidente, un número competente de cédulas, con las condiciones que señala el artículo 27, y que contendrá:

- I. Los nombres de los candidatos;
- II. El partido político a que pertenece o la indicación de no pertenecer a ningún partido.

Artículo 69. El penúltimo domingo de junio, el presidente municipal hará fijar a la entrada de las casas consistoriales una lista de los candidatos que se hubieren presentado para la elección de diputados propietarios y suplentes, con la indicación del partido a que pertenecen, o de no pertenecer a ninguno. Por ningún motivo rehusará el presidente municipal inscribir a cualquier candidato, ni podrá tampoco hacer observación sobre los que se hubieren presentado, todo bajo la pena de suspensión de cargo de diez días a dos meses y multa de veinte a doscientos pesos.

Por otra parte, el artículo 81 de la ley en comento establece:

Artículo 81. No pueden ser electos diputados ni senadores, las personas siguientes:

- I. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes Políticos de los territorios, cualquiera que sea el distrito electoral en que se presenten como candidatos;
- II. Los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los jefes de Hacienda Federal, los comandantes militares, los jefes políticos, los prefectos o subprefectos, los secretarios de gobierno, los presidentes municipales, los jefes militares con mando de fuerza, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en los distritos electorales, en cuya demarcación estas autoridades tengan jurisdicción.

El 22 de mayo de 1912, se publicaron las Reformas a la Ley Electoral del 19 de Diciembre de 1911, destaca en estas reformas su artículo 12º, en el cual se determina reformar el artículo 48 de la ley de 19 de diciembre de 1911, en los siguientes términos:

Artículo 48. Los representantes de los partidos y los candidatos registrados, tendrán derecho en las elecciones del distrito electoral respectivo, a pedir en el acto copia certificada de las actas relativas a las elecciones y de los cómputos de votos. Dichas copias deberán ser puestas a disposición de los mismos representantes inmediatamente después del levantamiento del acta, antes de retirarse los miembros de la casilla, y no causarán timbre ni otro impuesto alguno.

Esta reforma al artículo 48 es importante en materia de candidaturas independientes ya que en la ley de 1911 solo otorgaba el derecho a solicitar copias certificadas de las actas a los representantes de los partidos políticos.

La Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916, así como la Ley Electoral de 1917, presentan aspectos similares para la regulación de las candidaturas independientes. En ninguna de estas leyes se incluye algún apartado específico, las candidaturas independientes solo son mencionadas en algunos de sus artículos.

Los artículos que mencionan a las candidaturas independientes en la ley electoral del 20 de septiembre de 1916 son el 7°, 12, 32, 44 y 54:

Artículo 7°. Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal contra la inexactitud del padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación, la cual autoridad oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

- I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes;
- II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes; y
- III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deban figurar en él.

Artículo 12. Los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los Distritos en que hagan su postulación. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones deberán presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores y deberán fundarse precisamente en la falta de algunos de los requisitos exigidos por esta ley para poder desempeñar ese cargo.

Artículo 32. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en las causas siguientes.

- I. Suplantación de votos
- II. Error en el escrutinio de los votos
- III. Presencia de gente armada en la casilla que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.
- IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas comprobada con documentos auténticos; y
- V. Admisión indebida de nuevos votantes.

Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que las motive y no se admitirá discusión sobre ellas.

Artículo 44. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tienen derecho:

- I. Para presenciar el acta de la revisión de los expedientes y del cómputo de los votos emitidos;
- II. Para protestar contra cualquier irregularidad que notaren siempre que la protesta se haga inmediatamente por escrito, expresando sucintamente el hecho concreto que la motive; y

- III. Para pedir que se les extienda copia certificada de las actas que se levanten, las que deberá entregárseles por cualquiera de los Secretarios, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del acto.

Artículo 54. Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida²⁴

Posterior a la promulgación de la Carta Magna, el 6 de febrero de 1917, se expide la primera Ley Electoral del México Post-revolucionario. Su primer acto de aplicación fue el desarrollo de las elecciones extraordinarias para la designación de Presidente de la República, así como de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

El día 2 de julio de 1918 fue promulgada por Venustiano Carranza, en su calidad de Presidente Constitucional, la segunda ley que tomó el nombre de Ley para la Elección de Poderes Federales. Cabe resaltar que la vigencia de esta norma estimuló las candidaturas independientes, la cual fue reformada y adicionada en los años 1920, 1921, 1933, 1934 y 1942, sin que se estableciera prohibición alguna al respecto.²⁵

La Ley para la Elección de los Poderes Federales, proporcionó mayor equidad entre los candidatos partidistas y candidatos independientes. Entre los requisitos para impulsar las candidaturas ciudadanas solicitaba el apoyo de 50 ciudadanos del distrito para postularse como diputado, en el caso de senadores y presidente,

²⁴ García Orozco, Antonio, *Legislación electoral mexicana, 1812 – 1988*, Adeo Editores, 3ª ed. México, 1989, pp. 245, 246, 249, 252, 253.

²⁵ Armendáriz González, José Luis, “El derecho al sufragio pasivo en la legislación electoral mexicana”, *Paideia, Publicación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, Guanajuato, México, núm. 4, año 02, 2011, p. 15.

50 ciudadanos de cualquier distrito, también deberían de contar con un programa político y darle difusión al propio programa.

El artículo 107 de la Ley para la Elección de los Poderes Federales, establecía:

Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deban dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores; pero sólo se exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado²⁶

El artículo 106 de la misma ley, normaba los requisitos para la participación de los partidos políticos y las fracciones VII y VIII establecían: VII. Que registre sus candidaturas durante los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlas si lo considera conveniente, dentro de los mismos plazos. El registro se hará en la cabecera del Distrito Electoral, si se trata de diputados o en la capital del Estado, si de senadores o Presidente de la República; VIII. Que la misma Junta Directiva o las sucursales que de ella dependen, nombren sus representantes en las diversas municipalidades, dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlos oportunamente.²⁷

2.3 Periodo de 1946 hasta 2014

En el gobierno del Presidente Manuel Ávila Camacho, se promulgó el 7 de enero de 1946, la tercera Ley Electoral Federal. Este ordenamiento presentaba una mejor estructura normativa, en relación con las anteriores; hacía referencia especial a los organismos electorales, a los partidos políticos, al derecho activo y pasivo del

²⁶ García Orozco, Antonio, op. cit., nota 24, p. 299.

²⁷ Ídem

voto, a la demarcación territorial, al padrón, a las listas electorales, y al proceso electoral en sí. Inicio a partir de esta ley el derecho exclusivo de los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Este es sin duda un hecho trascendente, ya que con ello se excluyó toda posibilidad de presentación de candidaturas independientes.²⁸

El artículo 60 de la ley establecía:

Las candidaturas para Presidente de la República se registrarán ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; las de senador, en la Comisión Local Electoral de la entidad respectiva, y las de diputado en el Comité Electoral Distrital que corresponda.

Solamente los partidos podrán registrar candidatos.

En el asiento de registro se anotarán los nombres de los candidatos propietario y suplente, el color que usarán en las elecciones, el puesto para el cual se les postula, el partido político que los sostiene y el distintivo de éste.

Cada partido registrará un solo color para todas las candidaturas que sostenga. Al efecto, al solicitar su registro en la Secretaría de Gobernación, deberá señalar el color que usará en las boletas electorales. Si dos o más partidos sostienen una misma candidatura, deberán adoptar el mismo color.

El 4 de diciembre de 1951 se expide la cuarta Ley Electoral Federal, en este ordenamiento se les exige a los partidos políticos su registro ante la Secretaría de Gobernación. En 1953 se introdujeron una serie de reformas que establecieron la igualdad entre hombres y mujeres, subsistiendo el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos. En las reformas de 1963 se incorporó la figura de los candidatos de partido, actualmente reconocidos como diputados por el principio de representación proporcional. El 5 de febrero de 1973 se expide la quinta Ley Federal Electoral.

El 6 de diciembre de 1977, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma reconoce a los partidos polí-

²⁸ Cfr. Armendáriz González, José Luis, op. cit., nota 25, p. 15.

ticos como entidades de interés público y establece que será la ley la que determine las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. En consecuencia de la reforma constitucional, el 28 de diciembre de 1977 se expide la sexta ley electoral, a la cual se le denomina Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

El 12 de febrero de 1987 se expide el Código Federal Electoral, tuvo una vigencia de tres años y fue sustituido el 16 de agosto de 1990, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, a su vez, fue abrogado por el decreto del 11 de enero de 2008, entrando en vigor el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este ordenamiento en su artículo 218, fracción 1, determina que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sosteniendo así el impedimento para el registro de candidaturas independientes establecido en la Ley Electoral de 1946.

El 13 de noviembre de 2007 se realizó una nueva reforma constitucional a diversos artículos, en materia electoral. Se reforma el artículo 116 fracción IV inciso e), estableciéndose en este ordenamiento que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los establecido en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

Es relevante observar que la iniciativa presentada en la Cámara de Senadores para la reforma constitucional antes mencionada, establecía en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, lo siguiente: Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, ser el único medio para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...

Entre las consideraciones de la iniciativa para proponer esta reforma que otorgaba la exclusividad a los partidos políticos para acceder al poder público, se mencionaba que:

El sentido de las propuestas de reforma es, por una parte, resolver un dilema que hasta hoy no ha encontrado solución adecuada. Nos referimos al derecho de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular, reconocido por la ley secundaria, en su artículo 175 [sic], como derecho exclusivo, frente a reformas electorales ocurridas en algunas entidades federativas para permitir, en su ámbito, el registro de las denominadas "candidaturas independientes", es decir, la participación de ciudadanos sin partido político en los procesos comiciales como candidatos a cargos de elección popular.

En otro párrafo argumentaba:

En México, desde finales de la década de los cuarenta del siglo pasado, el sistema electoral se orientó de manera definida a privilegiar el surgimiento, desarrollo y consolidación de un sistema de partidos, como base de la competencia electoral. Las reformas ocurridas de 1977 a 1996 se orientaron en la misma ruta y fueron definiendo un sistema de derechos y obligaciones para los partidos políticos, a los que nuestra Constitución define como "Entidades de Interés Público". Establecer en la Constitución el derecho de todo ciudadano que así lo decida, aun señalando requisitos de ley, para ser inscrito y participar como candidato a un cargo de elección popular, iría en sentido contrario al que, con éxito, ha seguido México.²⁹

Sin embargo, la iniciativa fue modificada a solicitud de uno de los grupos parlamentarios de la Cámara de Senadores, estableciendo entre sus argumentos que:

...es responsabilidad de este Senado atender cabalmente los compromisos derivados de instrumentos internacionales particularmente el Senado de la República debe ser escrupuloso en esa materia, las fechas de suscripción y de ratificación de tratados internacionales en esta materia nos obligan a ser escrupulosos en el manejo de este tema. Por lo tanto, estando

²⁹ Cfr. Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Proceso Legislativo, Diario Oficial de la Federación 13 de noviembre de 2007, p. 18

estas expresiones contenidas en el Código Federal Electoral [sic], ahí permanecerán y no serán elevados a rango constitucional hasta que el Senado de la República, como digo con escrúpulo, revise los compromisos del Estado Mexicano en esta materia, particularmente porque está inscrito en el capítulo de los derechos humanos.³⁰

Con estos argumentos, se retiró el texto que mencionaba la exclusividad que se otorgaba a los partidos políticos para el registro de candidatos, en el proyecto de reforma al artículo 41 de la Constitución, pero, sorprendentemente, no se utilizó el mismo criterio en el caso del artículo 116, fracción IV, inciso e), que fue reformado como se señaló anteriormente. Por lo tanto, en el ámbito federal, la Constitución no abordaba el tema para el registro de candidatos, pero el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales sí lo normaba, como ya se mencionó, en su artículo 218, fracción I.

La reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, constituye la primera ocasión en que se eleva a rango constitucional la determinación para que sean los partidos políticos la única vía para acceder al poder público y por lo tanto representó un impedimento de mayor jerarquía normativa para las candidaturas independientes.

Solo cinco años adelante, el 9 de agosto de 2012, nuevamente se hace una reforma a la Constitución en materia política. Entre otros, se reforma el artículo 35 en su fracción II, que establece como derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, también determina que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Esta reforma es la que permanece vigente en el texto constitucional.

En el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que envía la Cámara de Senadores el 27 de abril de 2011, a la Cámara Diputados, consideraba también la

³⁰ Ibidem, p. 86

reforma al artículo 116, fracción IV, inciso e), sin embargo, en el proceso legislativo entre ambas cámaras, no hubo acuerdo en cuanto al texto, ya que la Cámara de Diputados pretendía que la decisión de las candidaturas independientes en el ámbito local la establecieran cada uno de los Estados y el Distrito Federal y el proyecto del Senado era en el sentido de que se normará el tema en la Constitución Federal, por lo que finalmente se eliminó y permaneció el mismo texto reformado en el año 2007. Por lo tanto, las candidaturas independientes fueron reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero solo para las elecciones federales.

Posteriormente, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores, de fecha 19 de agosto de 2013, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se menciona como objeto y descripción de la minuta:

Se propone una modificación al artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de suprimir el derecho exclusivo que los partidos políticos tienen en el ámbito de las entidades federativas, para solicitar el registro de candidatos a elección popular.

De manera complementaria, se plantea adicionar un inciso o) a la citada fracción IV del artículo 116 constitucional, con el fin de establecer que en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral se deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones que celebren, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos en forma independiente.

Con lo anterior se busca disolver la antinomia existente entre los artículos 35, fracción II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en el primer precepto se establece como un derecho de los ciudadanos, el poder solicitar su registro ante la autoridad electoral como candidatos de manera independiente, es decir, sin que sea necesario que sean postulados por algún partido político, en tanto

que en el segundo de los preceptos referidos, este derecho se encuentra limitado, toda vez que en el ámbito de las entidades federativas, solo los partidos políticos tienen reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En otro apartado del dictamen, relativo a las Consideraciones, se afirma que el establecimiento de las candidaturas independientes en el sistema jurídico nacional, obedeció a la necesidad de abrir nuevos cauces de participación que garantizaran a los ciudadanos el ejercicio del derecho fundamental de participar en la dirección de los asuntos públicos, así como de ser elegidos en comicios periódicos, auténticos y realizados por voto universal, igual y secreto, de modo que pudieran tener acceso, en condiciones de igualdad y sin restricciones indebidas, a los diversos cargos de elección popular en el país.

Así también, se afirma en el documento, que el derecho que asiste a los ciudadanos mexicanos de participar como candidatos en los procesos comiciales sin la intervención o mediación de partidos políticos, obedece al reconocimiento que el Estado Mexicano ha hecho del mismo, el cual se ha expresado en los diversos instrumentos que ha celebrado con los demás miembros de la comunidad internacional.

En otro párrafo del dictamen se precisa que la introducción de esa modalidad de participación ciudadana, de ningún modo se consideró como un sustituto del sistema de partidos políticos, sino como medio de incentivar a esas entidades de interés público para buscar un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, permitiendo una participación más amplia y efectiva de sus propios afiliados y de sus simpatizantes, así como de todos aquellos interesados en formar parte de su organización.

Finalmente, el 27 de diciembre de 2013, se publica el decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con estas reformas se mandata a los Estados para que las constituciones y leyes en materia electoral garanticen que se fijen las bases y requisitos para que

en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal, estableciendo, en la propia Constitución, la obligación para que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal incorpore también las mismas reformas.

Con la publicación del decreto de 10 de febrero de 2014, se incorpora la figura de los candidatos independientes a los lineamientos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, previstos en el Apartado A del propio artículo. También con esta reforma constitucional el inciso o) de la fracción IV, del artículo 116, se convierte en el inciso p).

Destaca entre estas reformas, la relativa al inciso e) del Apartado A, del artículo 41, en la que se determina que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

En cuanto a la legislación reglamentaria en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, fue abrogado mediante el decreto del 23 de mayo de 2014. Con el mismo decreto, se publica también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la misma fecha se publica la Ley General de Partidos Políticos.

La revisión histórica de la legislación electoral mexicana nos permite observar que en nuestro país, como en otros, coincidió el fortalecimiento de los partidos políticos con la eliminación de los candidatos independientes. Pero también nos ilustra acerca del camino político – jurídico que se debió transitar para restituir el derecho político, ciudadano, de ser votado sin la mediación de los partidos.

A través del reconocimiento constitucional de las candidaturas independientes, del mandato en la norma suprema para que los estados incorporen en sus constituciones locales esta figura y para que los propios estados y el Distrito Federal normen en sus legislaciones la participación de los candidatos sin partido, en el sistema electoral mexicano cobra plena vigencia la posibilidad de acceder a los cargos de representación popular por la vía de las candidaturas independientes.

3. ANÁLISIS DEL LIBRO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Senado de la República, se incorporan diversas consideraciones para la elaboración del proyecto de decreto, entre otras, señala que la dinámica pública y social de nuestro país ha cambiado significativamente durante los últimos 35 años y con ello se han transformado las instituciones del Estado y actualizado el sistema constitucional.

En una revisión histórica, el dictamen menciona que los cambios en las instituciones electorales han devenido desde la reforma de 1977, que creó la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y representa el primer esfuerzo para crear un Sistema de Partidos eficiente en México. Esta reforma creó la figura de Representación Proporcional, para dar voz en el Congreso a fuerzas políticas minoritarias.

Establece que a partir de 1977 hubo esfuerzos de profundización de reforma electoral y apertura democrática casi cada sexenio. En 1983 se expandió el principio de Representación Proporcional a los Ayuntamientos; en 1986 se crearon el Nuevo Código Federal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Electoral; en 1990 se crearon el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Federal Electoral y el Padrón Electoral; en 1993 se fijaron reglas para el financiamiento de partidos y se creó el Programa de Resultados Preliminares; en 1996 se dio independencia total al Instituto Federal Electoral; en 2008 se fortaleció la transparencia y rendición de cuentas, se redujo el financiamiento público, y se fijaron nuevas reglas de precampañas y campañas, entre otros. Menciona el dictamen que, finalmente, en 2012 se aprueba una reforma política que incorpora en la Constitución las figuras de candidaturas independientes, consulta popular e iniciativas ciudadana y preferente.

A manera de conclusión previa, se afirma en el documento que todas estas reformas han respondido a la creciente pluralidad y diversidad de la sociedad, que

ha introducido y consolidado un mayor número de actores en todos los sectores, tanto el social como el político y el privado.

Se alude en el dictamen a las consideraciones hechas por el Poder Reformador de la Constitución, en el Decreto de reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, citando:

... en México se vive una democracia más activa, más participativa; una democracia que exige nuevas formas de interrelación entre las distintas fuerzas políticas.

En efecto, la realidad histórica que vivimos obliga a replantear con responsabilidad el diseño institucional en el que se mueven nuestras estructuras políticas.

Un diseño constitucional que fomente la corresponsabilidad de los distintos poderes y órdenes de gobierno en la ejecución de las responsabilidades públicas, con independencia de su extracción política, es inaplazable si queremos consolidar una democracia de resultados.

La historia constitucional muestra la necesidad de adoptar ajustes periódicos. Las instituciones exigen adecuaciones a los cambios culturales y correcciones a las desviaciones a las que inevitablemente se encuentran expuestas. Aún entre instituciones constitucionales semejantes o concebidas de la misma forma, su actuar depende del tiempo y del espacio en el que se encuentren. No hay instituciones que funcionen igual en todos los países ni en todos los siglos. Por ello, en la reforma constitucional que aquí se dictamina, se reconoce la reciente historia política de nuestro país y se proponen adecuaciones para facilitar la corresponsabilidad de las fuerzas políticas en la consecución de los objetivos nacionales.

Es incuestionable que en los tiempos que hoy vivimos, la responsabilidad de un ejercicio eficaz y eficiente de las funciones de gobierno, no dependen de uno solo de los Poderes de la Unión. La cooperación institucional y la coordinación entre las distintas esferas que tienen a su cargo alguna encomienda pública se vuelve indispensable.

En México, desde 1997 ninguna fuerza política ha alcanzado una mayoría que le permita ejercer acciones de gobierno en forma independiente a las demás. Esta situación, lejos de debilitar a la democracia, constituye su característica más importante, pues en la democracia caben todas las formas de pensamiento y de ideología. En la democracia cabemos todos.

Sin embargo esta característica de pluralidad democrática con que contamos, no siempre ha brindado los resultados esperados, pues se privilegia la posibilidad de acceder al poder en el corto plazo, en lugar de pensar en un esquema de largo aliento que redunde en beneficios palpables para todos.

El principio de división de poderes plasmado en los artículos 49 y 116 de nuestra Constitución, no constituye un impedimento para que los distintos órganos en los que se divide el Poder, puedan ejercer con mayor eficacia las facultades que el propio texto constitucional les confiere.

El dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la reforma político – electoral, en concordancia con las consideraciones a la reforma constitucional citada, representa avances importantes que pretenden abonar a la consolidación del Estado constitucional y democrático de derecho. Manifiesta también, que es el comienzo de la transformación del sistema político mexicano hacia uno más moderno, más acorde con las exigencias sociales, y más cercano a modelos internacionales que han demostrado éxito para avanzar a un mejor estadio democrático.

Se afirma también en el documento, que se fortalece el sistema electoral, transformando al Instituto Federal Electoral en un Instituto Nacional Electoral, con mayores facultades, que ejercerá en toda la República, retomando algunas de las competencias actualmente designadas a los organismos locales.

En cuanto a la estructura general de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el dictamen establece que en ocho libros se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos; la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios; los organismos electorales federales y locales, dentro de los cuales,

conforme a la nueva normatividad constitucional se contemplan facultades especiales del Instituto Nacional Electoral con respecto a la asunción y atracción de actividades o cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales; los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas; las reglas de los procesos electorales, el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, las candidaturas independientes, en donde se regulan los procesos de selección, las prerrogativas, derechos y obligaciones, la propaganda electoral, la fiscalización de sus recursos, así como los actos en los que figuren dentro de la jornada electoral, y por último se establecen los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno.

En relación con el Libro Séptimo, el dictamen establece que las disposiciones contenidas tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se establece en el documento que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la distribución de sus atribuciones.

Se afirma en otro párrafo, que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y
- Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Para los efectos de la integración del Congreso de la Unión en los términos de los artículos 52 y 56 de la Constitución, los candidatos independientes

para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de integración de la Cámara de Senadores deberán registrar una lista para la entidad federativa que corresponda, con dos fórmulas de candidatos independientes, propietarios y suplentes en orden de prelación.

Continúa el documento mencionando, que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes: la convocatoria; actos previos al registro de candidatos Independientes; la obtención del voto ciudadano, y el registro de los candidatos independientes, para ello, el Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que puede aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En seguimiento al Libro Séptimo, el dictamen continúa manifestando que con respecto a los actos previos al registro de candidatos independientes, se señalan las formalidades y los plazos en que los ciudadanos deberán manifestar su intención a ser registrados, así como los órganos ante los que debe realizarse conforme al cargo de elección de que se trate. Asimismo, se determina que una vez que los ciudadanos reciban por parte del Instituto la constancia correspondiente, adquirirán la calidad de aspirantes.

El dictamen establece que se regula lo concerniente a la obtención del apoyo ciudadano, desde su definición, los plazos para su obtención y los porcentajes requeridos para cada cargo federal de elección popular. Se estipula que los aspirantes, previo a la presentación del escrito en el que manifiesten su intención de ser candidato independiente, deberán aperturar una cuenta bancaria que servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito sujetos al tope de gastos que determine el Consejo del Instituto, de acuerdo con el tipo de elección para la que se pretenda ser postulado. Rebasar los topes autorizados devendrá en la negativa o cancelación del registro. Se determina también que los aspirantes están obligados a presentar un informe de ingresos y egresos respecto de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

Dentro de los derechos de los aspirantes se destaca la posibilidad de realizar actos que promuevan sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que deseen ser postulados, así como de designar representantes ante los órganos que corresponda, según el cargo de elección para el que se postule. Dentro de las obligaciones se destacan las de respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, y la de rechazar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Se precisa que el Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos en que deben presentarse las solicitudes.

Así mismo, estipula el contenido de la solicitud, la cual contendrá entre otra información, el apellido paterno, materno, nombre completo y firma del solicitante, lugar y fecha de su nacimiento, su domicilio, tiempo de residencia en el mismo, su ocupación, clave de credencial para votar del solicitante, la indicación del cargo para el que se pretenda postular, así como la designación del representante legal y de persona encargada de los recursos financieros y rendición de informes.

Se comenta en el dictamen, que también se prevé la documentación que deberá acompañar a la solicitud, entre otra, el formato que contenga la manifestación de voluntad de ser candidato independiente; así como la de no haber aceptado recursos de procedencia ilícita, no ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente de un partido político, ni tener impedimento legal para aspirar a ser candidato independiente, estas últimas manifestaciones bajo protesta de decir verdad; y la plataforma electoral con las principales propuestas de la campaña electoral, entre otros.

En esta misma sección del Libro Séptimo, continúa el dictamen, se prevé que el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda verificará, dentro de los tres días siguientes de recibida la solicitud de registro, que se haya cumplido con los requisitos con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano. De advertirse omisiones en el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al aspirante a efecto de que las subsane dentro de las 48 horas siguientes.

Una vez que se cumplan los requisitos antes mencionados, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano. En el dictamen se afirma que este hecho denota la gran trascendencia que la iniciativa otorga al apoyo por parte de la ciudadanía hacia los aspirantes a candidatos independientes, lo que define y a su vez fortalece la naturaleza jurídica de las candidaturas independientes.

Uno de los requisitos que requiere de verificación minuciosa, dada su trascendencia, es el referido a las firmas de apoyo ciudadano, las cuales no se computarán si están repetidas, si aparecen nombres con datos falsos o erróneos, correspondan a ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguna de las causales que prevé la Ley General, no se acompañen las respectivas copias de la credencial de elector, o cuando el candidato no resida en la entidad o distrito para el cual se postula. Lo anterior a fin de dotar de seguridad jurídica al proceso de registro.

La consecuencia jurídica que produce incumplir con el porcentaje requerido, es que la solicitud se tenga por no presentada.

Se señala en el dictamen que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o el Distrito Federal. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal. Posteriormente, según sea el caso, el Secretario Ejecutivo y los presidentes de los consejos locales o distritales, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos y las fórmulas registradas, así como los nombres de quienes no cumplieron con los requisitos. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

Continúa diciendo el dictamen que en la sección denominada “De las sustituciones y cancelación del registro”, se establece que los candidatos no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral; tratándose de la

fórmula de diputados si faltará el propietario se cancelará el registro, para el caso de las listas de fórmulas al cargo de senador, si faltará uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas se cancelará el registro de ambas.

En otro párrafo, se comenta que el Título que se denomina “De las prerrogativas, derechos y obligaciones” consta de dos capítulos divididos en secciones; el Capítulo Primero intitulado “De los derechos y obligaciones” establece el catálogo de derechos y obligaciones para los candidatos independientes registrados, en el cual destaca, respecto de los aspirantes, que los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público en los términos de la Ley, no así para los aspirantes. En el mismo capítulo se establece que los candidatos independientes pueden replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que afecten su imagen o difunda hechos falsos; asimismo, pueden solicitar a los órganos del Instituto copia de la documentación electoral, por medio de sus representantes autorizados.

Se afirma en el documento que para los candidatos independientes registrados aumentan las obligaciones. Como aspirantes tienen restricciones dirigidas a transparentar la utilización de sus recursos, pero una vez registrados, deberán presentar, en los mismos términos que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, respetar y acatar los topes de gastos de campaña señalados en la Ley, fungir como responsable solidario con el encargado de la administración de recursos financieros dentro de los procedimientos de fiscalización, así como observar los Acuerdos emitidos por el Consejo General entre otros.

Asimismo, continúa señalando el dictamen, se estipula el derecho de los candidatos independientes a designar representantes ante los órganos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, la sección denominada “De los representantes ante los órganos del Instituto” describe ante que órganos los candidatos independientes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a senadores y a diputados federales pueden nombrar a sus representantes.

Se menciona también, que el Capítulo Segundo, del título arriba mencionado, que se titula “De las prerrogativas” se divide en tres secciones. La Sección Primera, relativa al régimen de financiamiento de los candidatos independientes,

constituye el eje de transparencia al que deben sujetarse durante la campaña electoral. Se permite el financiamiento privado y público de los candidatos independientes. En esta sección se define el financiamiento privado, se establece la prohibición de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, de metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral y se señalan los sujetos que no podrán realizar aportaciones o donativos a los candidatos independientes, entre los que destacan organismos públicos, internacionales y privados. Los recursos manejados por los candidatos independientes en la campaña electoral deberán ser utilizados a través de la cuenta bancaria que abrieron en su carácter de aspirantes. Para fines de fiscalización la documentación sobre los egresos que realicen los candidatos independientes deberá ser expedida a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros.

En el mismo Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Senado de la República, también se señala la importancia de reconocer el derecho de los candidatos independientes a recibir financiamiento público. Para los efectos de la distribución los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro y se fija la distribución de los montos entre los candidatos independientes. Los porcentajes establecidos buscan crear condiciones de equidad entre los candidatos independientes.

Se afirma en el dictamen, que con la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, que tiene por título "Del acceso a radio y televisión" se busca constituir una garantía de equidad en la contienda electoral, al determinar la proporción en el acceso a radio y televisión tanto de los candidatos independientes como de los postulados por los partidos políticos. Así, se establece que el Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de prerrogativas de radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Para el acceso a la radio y televisión, establece el documento que el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a ellos como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.

Dentro de esta Sección se establece que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

También se establece la facultad del Instituto para ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión que resulte violatoria de la propia Ley. El Comité de Radio y Televisión del Instituto será el responsable de asegurar a los candidatos independientes la debida participación en la materia.

Sigue la relatoría del dictamen mencionando que la regulación de las franquicias postales se encuentra en la Sección Tercera en la cual se dispone que los candidatos independientes disfrutaran de las franquicias postales dentro del territorio nacional que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

También se comenta que, en lo relacionado con la propaganda electoral, sobresale que dicha propaganda deberá tener el emblema y color o colores que caractericen y diferencien a los candidatos independientes de otros candidatos y deberá tener visible la leyenda "candidato independiente". El dictamen afirma que estas medidas están dirigidas a los ciudadanos, quienes tendrán mayor certeza y claridad el momento de emitir su voto.

En el tema de fiscalización, con el objeto de transparentar el manejo de los recursos por parte de los candidatos independientes, se otorga una actuación medular a la Comisión de Fiscalización del Instituto, quien a través de su Unidad Técnica de Fiscalización tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los

informes de ingresos y egresos que presenten los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Reseña el dictamen, que en el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidatos independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la Ley. Los aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos, egresos y de los gastos para los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;
- b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y
- c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere la Ley.

Los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la propia Ley General de Instituciones y Procesos Electorales y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

En otro párrafo se relata que el Título denominado “De los actos de la jornada electoral”, se compone de dos capítulos. El capítulo Primero intitulado “De la documentación y el material electoral” dispone que los candidatos independientes figuren en la misma boleta en la que aparezcan los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones; asimismo, determina que se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que las que se destinen a los partidos políticos o coaliciones; serán colocados después de los recuadros de éstos. Menciona el dictamen al que nos estamos refiriendo en este trabajo, que la determinación del tamaño del recuadro y del espacio, se realiza con la finalidad de que la ciudadanía pueda distinguirlos en igualdad de condiciones. Se establece como restricción incluir en la boleta electoral la fotografía o silueta del candidato.

Por lo que hace al Capítulo Segundo, del título citado en el párrafo anterior, intitulado “Del cómputo de los votos”, en este se determina los elementos de validez de los votos emitidos y especifica que los votos recibidos a favor de candidatos independientes no serán contabilizados para determinar la votación nacional emitida que sirve de base para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Menciona el dictamen que en el Título que se denomina “De las disposiciones complementarias”, en su Capítulo Único, se otorga al Instituto una función de gran trascendencia en la salvaguarda de los derechos político-electorales de los ciudadanos en cuanto a candidaturas independientes se refiere. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes.

Hasta aquí las referencias al dictamen multicitado.

Concluido el análisis del texto del dictamen, corresponde ahora el examen del texto de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, para ello, es conveniente iniciar con el contenido del artículo 1°, antes de referirnos a los artículos correspondientes al Libro Séptimo, ya que en éste artículo se determina el alcance de la propia Ley en el ámbito nacional.

En el artículo 1° se establece que:

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ya entrando en materia del Libro Séptimo “De las Candidaturas Independientes” encontramos que:

El artículo 357 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su fracción 1 que las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al referirse este artículo al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y diputados y senadores del Congreso de la Unión, delimita con claridad que el Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es de aplicación exclusiva para las candidaturas independientes en el ámbito federal.

Por otra parte, el artículo 360 establece que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto Nacional Electoral en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

En el artículo 362, además de mencionar los cargos de elección popular a que se puede acceder a través de la figura de candidato independiente, determina con precisión que no procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

3.1 Requisitos

Con relación al proceso de selección de candidatos independientes, el artículo 366 establece que este proceso comprende las etapas de: a) La Convocatoria; b) Los actos previos al registro de los Candidatos Independientes; c) Obtención del apoyo ciudadano, y d) Registro de Candidatos Independientes.

Para la Convocatoria, el artículo 367 determina que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emitirá, dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, debiendo señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Los actos previos al registro comprenden la entrega del formato para hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral la pretensión de postularse de los ciudadanos que así lo decidan, en un plazo que corre a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano. Una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Para los aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el formato debe entregarse ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, para los aspirantes al cargo de Senador ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente y para los aspirantes al cargo de Diputado, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.

Cada aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite haber creado una persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá integrarse cuando menos por el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos. De acuerdo a la Ley, la asociación civil deberá tener el mismo régimen fiscal que un partido político y registrarse en el Sistema de Administración Tributaria. El aspirante también deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Requisitos establecidos en el artículo 368 de la Ley.

Para la obtención del apoyo ciudadano, a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, el interesado podrá realizar actos encaminados a conseguir el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, siempre que no sea por la radio y la televisión y que no constituyan actos anticipados de campaña.

El plazo para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano es de ciento veinte días para el cargo de Presidente de la República, noventa días para el cargo de Senador y sesenta días para el cargo de Diputado. La Ley faculta al Consejo General del Instituto para realizar ajustes a los plazos establecidos, haciendo una amplia difusión de los ajustes, de acuerdo con el artículo 369.

Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 371.

Para el efecto de contar con elementos que nos permitan dimensionar los requisitos antes descritos para alcanzar la postulación de una candidatura independiente y efectuar su comparación, se enumeran los requisitos que la Ley General de Partidos Políticos establece para la constitución y registro de los partidos políticos.

El artículo 10 de la Ley antes citada, determina que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local, deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda. Para lograrlo, la organización deberá acreditar que cumple con los siguientes requisitos: a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley; b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; y, c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En su artículo 11, la Ley General de Partidos Políticos establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda, ante el Instituto, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local, en el caso de partidos políticos locales, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

La misma Ley, en su artículo 12, determina que para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará el número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley; la celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales; que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por la Ley; que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la propia Ley. Las listas contendrán el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

Para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en un partido político local, se deberá acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que

en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso; que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente y que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la misma Ley. Las listas contendrán el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, según lo establece la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 13.

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro.

Hasta aquí la referencia a la constitución de los partidos políticos.

En relación con el registro de candidatos independientes, los ciudadanos que aspiren a participar, para el caso de las candidaturas a Diputado Federal y a Senador, deberán satisfacer además de los requisitos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los señalados en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

Los requisitos del artículo 10 de la Ley citada, consisten en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; no ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, no ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; no ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto; no pertenecer al Servicio Electoral Nacional. En todos los casos anteriores, salvo que separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate y, por último, el propio artículo establece no ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político – administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer

bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes deberán presentar su solicitud por escrito, a la cual acompañarán con el formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente; copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; la plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral; los datos de identificación de la cuenta bancaria, los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; la cédula de respaldo que contenga nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido; manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no aceptar recursos de procedencia ilícita, no ser presidente de comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político y no tener ningún otro impedimento legal; escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada para el efecto, sean fiscalizados en cualquier momento, por el Instituto.

Recibida la solicitud de registro, por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano. En el caso de que se advierta que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante o a su representante, para que durante las 48 horas siguientes, subsane los requisitos omitidos, siempre que se pueda realizar dentro de los plazos que señala la Ley, en caso de no subsanar los requisitos omitidos o de que la solicitud se realice en forma extemporánea, se tendrá por no presentada, según lo establecen los artículos 383 y 384.

Una vez cumplidos los demás requisitos establecidos en la Ley, La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto, procederá a verificar que

se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Para efecto de constatar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, las firmas no se computarán cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: nombres con datos falsos o erróneos; no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; en el caso de candidatos a Senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo; en el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando; los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal; en el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y, en el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada, todo esto de acuerdo con el artículo 385.

Contrastan los requisitos descritos en el párrafo anterior para los candidatos independientes con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, que determina la obligación, tanto para el Instituto como para los Organismos Públicos Locales, de verificar el cumplimiento de los requisitos de las organizaciones que pretendan su registro como partidos políticos. En el caso de que el procedimiento se realice para la constitución de un partido nacional, la fracción segunda del artículo 16, de la Ley antes citada, establece que se constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requeridos inscritos en el padrón electoral. El hecho de considerar un método aleatorio para la verificación de las afiliaciones constituye una flexibilidad en el procedimiento para reunir el mínimo de miembros de un partido político, flexibilidad que no se otorga a los candidatos independientes para obtener el apoyo ciudadano.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la limitación de que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal, según lo establece el artículo 386.

Destacan dos aspectos entre los requisitos para el registro de la candidatura independiente y la constitución de un partido político: el porcentaje y los plazos para obtener los apoyos ciudadanos exigido a los candidatos independientes y el porcentaje de afiliación de miembros para la constitución de un partido y el plazo que la Ley les otorga para esta actividad. En el ámbito federal, para la participación de candidatos independientes para Presidente de la República el porcentaje de apoyo establecido es de 1%, para senadores y para diputados es de 2%, de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal; para el registro de un partido político nacional el porcentaje es de 0.26 % de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral Federal. En relación con los plazos para obtener los apoyos ciudadanos para las candidaturas independientes, estos son: para Presidente de la República 120 días, para Senador 90 días y para Diputado 60 días; en contraste, para la constitución de un partido político el plazo es de cuatro años, considerando, por otra parte, que los partidos políticos constituidos no deben realizar este proceso para cada elección. Estos requisitos son un obstáculo para la viabilidad de los candidatos independientes y no guardan proporción con los requisitos para ser candidato de un partido político.

3.2 Financiamiento

El financiamiento de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano deberá realizarse con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General, de acuerdo al tipo de elección para la

que se pretenda la postulación. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado, perderán el derecho a ser registrados o en su caso procederá la cancelación del registro según lo establecen los artículos 374 y 375.

Dentro las prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, en el artículo 393 se menciona el de obtener financiamiento público y privado, en los términos de la propia Ley.

El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tiene las modalidades de financiamiento privado y financiamiento público. El financiamiento privado estará constituido por las aportaciones que realicen el candidato y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10 % del tope de gasto para la elección de que se trate, de acuerdo con los artículos 398 y 399.

Se tendrá derecho a recibir financiamiento público para los gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro. El monto que corresponda a este criterio se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos, 33.3 % entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; 33.3 % entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Senador y 33.3% entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado.

Por otra parte, en el caso de que solo un candidato obtenga su registro, para cualquiera de los cargos, el financiamiento que reciba no podrá exceder del 50% del monto establecido para el conjunto de candidatos, de acuerdo con los artículos 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Nacional Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

Haciendo un ejercicio análogo de comparación con los partidos al realizado en el tema de los requisitos, ahora con relación al financiamiento público, encontramos que la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado el registro legal no cuenten con representación en

algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión o en la Cámara local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, lo que representa, para los partidos políticos de nueva creación, el uno por ciento adicional; en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o las Cámaras de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, en este caso representa el 0.6 por ciento del presupuesto total otorgado a los partidos políticos, para cada uno los partidos políticos con nuevo registro, según lo establece el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En resumen, será la cantidad que resulte de aplicar el uno por ciento o el 0.6 por ciento, según la elección de que se trató, al monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la que habrá de distribuirse entre todos los candidatos independientes. Esta cantidad sumada al 10 por ciento del tope de gasto de campaña que los candidatos independientes podrán aplicar como financiamiento privado, constituye una inequidad en relación con los candidatos de los partidos, ya que los candidatos independientes, mediante esta fórmula, no podrán alcanzar el tope de gasto de campaña autorizado y los candidatos de los partidos, especialmente de los partidos con mayor votación, dispondrán de recursos públicos suficientes para sus campañas.

En relación con este tema, es conveniente revisar la Tesis XXI/ 2015, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el 30 de mayo de 2015:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una

elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Esta Tesis de la Sala Regional, además de pronunciarse sobre la inaplicabilidad del financiamiento público sobre el privado para los candidatos independientes, va al fondo del asunto al retomar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando sostienen que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables y, por lo tanto, el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Estos criterios, prácticamente describen la causa de origen de las inequidades que se encuentran en la norma para las candidaturas independientes, iniciando desde su primera concepción constitucional.

Siguiendo con el texto de la Ley, según lo establece el artículo 400, los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, de cualquier persona física o moral.

No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las

personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. Artículos 401 y 402 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se establece la obligación de utilizar la cuenta bancaria que se debió abrir, previo al registro, para el manejo de los recursos de campaña electoral. Todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en esa cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad de Fiscalización del Instituto, para su revisión. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los establecidos por el Reglamento de la Unidad Técnica de Fiscalización, según lo determina el artículo 404.

Los candidatos independientes, en ningún caso podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como tampoco adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

3.3 Acceso a medios de comunicación

Dentro las prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, en el artículo 393 se menciona en su inciso b) la prerrogativa de tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de

nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

El artículo 412 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el conjunto de candidatos independientes accederán a la radio y la televisión, únicamente en el porcentaje de tiempo que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, fracción III, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

El mismo artículo constitucional en su apartado A, establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establece la ley. Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determina la ley; durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá el setenta por ciento entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de

las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Con la finalidad de dimensionar el tiempo que corresponde a los candidatos independientes en relación con el tiempo asignado a los partidos políticos para el acceso a radio y televisión, debemos tener presente que los candidatos independientes únicamente disponen de tiempo en la etapa de campañas, en contraste con los candidatos de los partidos políticos, ya que estos tienen acceso desde sus precampañas, donde se posicionan entre los votantes y finalmente alguno de ellos se convertirá en candidato. Por otra parte, solo treinta por ciento del tiempo disponible se distribuye en partes iguales entre todos los partidos políticos y los candidatos independientes, pero estos últimos, en conjunto, se consideran como un partido político. La distribución del tiempo de acceso a radio y televisión, en estos términos, resulta inequitativa para los candidatos independientes.

Fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley.

El mismo artículo 41 de la Constitución determina que Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. También establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Así mismo establece que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero y por último mandata que las disposiciones anteriores deberán ser

cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Los candidatos independientes también disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, cuando sean necesarias para el desarrollo de sus actividades. Para este efecto se considera a cada uno de los candidatos independientes como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal establecido en la misma Ley, y se distribuirá en forma igualitaria. Los candidatos independientes solo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo. También se establece que no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas, de acuerdo con los artículos 421 y 422 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

3.4 Fiscalización

Conciérne a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Por otra parte, las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la unidad técnica de fiscalización del Instituto, de acuerdo con el artículo 426 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con las candidaturas independientes la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, tiene como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes: Revisar y someter

a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable; ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y candidatos independientes y ordenar visitas de verificación a los aspirantes y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes según se establece en el artículo 427 de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

De la misma forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 428 las facultades que tendrá la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, en relación con las candidaturas independientes, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, siendo las siguientes: Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten; proponer a la Comisión de Fiscalización la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y candidatos independientes; vigilar que los recursos de los aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los candidatos independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en la Ley; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; proporcionar a los aspirantes y candidatos independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Libro Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se

presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan; requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido.

Se establece en el artículo 429 de la Ley arriaba citada, que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y candidatos independientes en razón de los procesos de fiscalización. También se determina que los aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, con objeto de aclarar las discrepancias.

Los candidatos independientes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos del financiamiento privado, de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, así como su empleo y aplicación; también proporcionaran los informes de campaña, respecto del origen y monto de los ingresos y egresos, por cualquier modalidad de financiamiento y señalarán su empleo y aplicación. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, según lo establecen los artículos 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Nos hemos referido anteriormente a las reformas de los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se mandata a los Estados y al Distrito Federal para que las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes en materia electoral garanticen que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente, a todos los cargos de elección popular.

En el dictamen de la Cámara de Senadores, de fecha 19 de agosto de 2013, relativo a la reforma constitucional citada, se presentan las consideraciones para realizar dicha modificación. Algunas de estas consideraciones fueron comentadas en capítulos anteriores, sin embargo, es conveniente hacer referencia a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la Cámara de Senadores estimó para fundamentar las multicitadas reformas.

Se afirma en el dictamen que siguiendo la lógica de incentivar el fortalecimiento del sistema de partidos políticos y al mismo tiempo establecer las condiciones normativas para garantizaran el derecho de los ciudadanos de ser votados, para los diversos cargos de elección popular, fue establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad para los ciudadanos de obtener su registro ante las autoridades electorales como candidatos, sin necesidad de que fueran postulados por un partido político, siempre que satisficieran los requisitos, términos y condiciones establecidos en la ley para ese efecto.

Se reconoce en el dictamen que, precisamente como se menciona en la Minuta que se analizó, la reforma constitucional al artículo 35, generó una aparente antinomia con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde hasta esa fecha, se señala que en el ámbito de las entidades federativas, los partidos políticos tienen el

derecho exclusivo para solicitar su registro de candidatos a cargos de elección popular, desde luego con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa razonando en el documento, que esa aparente contradicción entre los citados preceptos constitucionales, fue advertida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2012, la cual fue disuelta al establecerse por el Tribunal Constitucional del país, que a partir de la reforma al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, había quedado establecida una normativa expresa para que tanto el legislador ordinario federal y local, pudieran regular las candidaturas independientes. En este sentido, se consideró que lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, resultaba una regla general que no era oponible a la excepción prevista en el artículo 35, fracción II del Texto fundamental, donde quedó prevista la posibilidad para que los ciudadanos pudieran obtener su registro como candidatos independientes. Al respecto es pertinente citar la parte conducente del fallo en cuestión:

En este sentido, no pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con independencia de lo planteado por los accionantes, existe una antinomia entre lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), y el texto reformado del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues mientras que el primero de ellos, conforme a su sentido originario, establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la propia Norma Fundamental, el segundo incorpora en términos generales como derecho de los ciudadanos solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

Al respecto, ha sido criterio de este Alto Tribunal que al fijarse el alcance de un determinado precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática, en virtud de que cada uno

de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, por lo que al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

Conforme lo anterior, dado que la reforma al artículo 35, fracción II, se realizó con posterioridad a la incorporación del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 al texto constitucional y de los dictámenes en que se sustentó se advierte la intención de que los ciudadanos tengan derecho a solicitar, con independencia de los partidos políticos, el registro como candidatos a puestos de elección popular, tanto a nivel federal como estatal, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, el contenido del citado inciso e) debe armonizarse con lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la propia Ley Fundamental, y entenderse, de acuerdo a su nuevo contexto normativo, en el sentido de que los ciudadanos tienen derecho al voto pasivo, para las elecciones federales y locales, sin que necesariamente el registro como candidato sea solicitado por un partido político.

Esto es, que lo establecido en el referido inciso e) debe interpretarse como una regla general, en la inteligencia de que lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la propia Constitución Federal constituye una excepción más a dicha regla, de manera que salvo el caso de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Norma Fundamental, relativo al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su libre determinación y a su autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como a elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, y el caso a estudio relativo a las referidas candidaturas independientes, debe entenderse que los partidos políticos deben tener reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Como consecuencia de lo anterior, dado que con motivo de la reforma a la Constitución Federal de nueve de agosto de dos mil doce, existe en ésta una base normativa expresa para que el legislador ordinario federal y local regulen las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, este Tribunal Pleno abandona la tesis de jurisprudencia P. /J. 59/2009, que se transcribe a continuación:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS. *El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció lineamiento normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior, dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden cons-*

titucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.”³¹

Finalmente, en el dictamen se concluye que lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2012, hace patente la necesidad de realizar la reforma constitucional propuesta en la Minuta que se analizó, con la finalidad de resolver la antinomia existente entre los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la modificación del artículo 122 de nuestra Constitución, el dictamen al que nos venimos refiriendo, menciona que en consecuencia de que las bases constitucionales que rigen al sistema electoral de los Estados de la República, resultan aplicables en lo conducente a aquel que rige para el sistema electoral del Distrito Federal, las Comisiones Dictaminadoras estimaron necesario reformar también el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer con claridad que el derecho de los ciudadanos para obtener su registro como candidatos independientes ante las autoridades electorales será igualmente procedente para la elección de los diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

³¹ Tesis de jurisprudencia P. /J. 59/2009, emitida por el Tribunal Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009. Página 1353.

Continuando con su razonamiento, las Comisiones Dictaminadoras determinaron proponer que en el citado precepto se estableciera que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá la facultad de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, y estas deberán cumplir con los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en el último inciso mencionado, se consignaría el derecho de los ciudadanos para obtener su registro como candidatos independientes ante las autoridades electorales, siempre y cuando cumplan con los requisitos, términos y condiciones que se determinen en la legislación correspondiente.

El 10 de febrero de 2014 se publica una nueva reforma constitucional en la que se incorpora un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX al artículo 116 y la fracción III de la Base Primera del apartado C del artículo 122.

El texto vigente del artículo 116, fracción IV y del artículo 122, apartado C, Base Primera, fracciones III y V, inciso f), de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, se redactó en los siguientes términos:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados

cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remune-

ración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para

solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

A...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I...

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

IV...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a)...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

Por otra parte, en relación con la legislación reglamentaria, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la fracción 2., del artículo 357, establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

En los apartados siguientes de este capítulo de la tesis, realizaremos el análisis de las constituciones y legislación locales, con relación al tema de las candidaturas independientes.

4.2 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la legislación electoral local.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su Título Segundo “De los Derechos y Obligaciones de Carácter Público”, Capítulo II “De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos”, en el artículo 20, establece que los ciudadanos del

Distrito Federal tienen derecho a votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del propio Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, así como votar en las consultas populares y demás mecanismos de participación ciudadana.

Este artículo determina también que el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otra parte, en el Título Sexto “De las Autoridades Electorales Locales y los Partidos Políticos”, Capítulo II “De Los Partidos Políticos”, el artículo 121 determina que en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, así como los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La legislación electoral local en el Distrito Federal está contenida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Este Código, en su Libro Primero “Disposiciones Generales”, Título Primero “Objeto y Sujetos del Código”, en el artículo 1, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Se señala que el ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En la fracción II del mismo artículo se determina que reglamenta las normas relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales, locales, candidatos de los partidos y candidatos independientes.

El Título Segundo “De la Participación Política de los Ciudadanos”, tiene un Capítulo Único “De los Derechos y Obligaciones”, este Capítulo en su artículo 7, fracción IV, establece que son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para todos los cargos de elección popular en el Distrito Federal. En la

misma fracción IV se señala que el derecho de solicitar el registro como candidato independiente a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y jefes delegacionales ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos [*lo que evidentemente constituye un error de redacción en el Código*], así como a los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos, el propio Código y la demás normatividad aplicable.

En el Título Tercero “De los Partidos Políticos”, Capítulo V Bis “De las Candidaturas Independientes”, en el artículo 244 Bis, se señala que los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y en su caso a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefe Delegacional en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El artículo mencionado en el párrafo anterior, también establece que para obtener el registro como candidato independiente, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para los candidatos propuestos por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el artículo 294 del Código, el solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.

También determina que ninguna persona podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato independiente y candidato de partido político. Tampoco podrá buscarse simultáneamente una candidatura en el proceso de selección de candidatos de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura independiente.

En el artículo 244 Ter., Apartado A, se estipula el requisito para obtener el registro como candidato independiente de presentar un número de firmas de apoyo, con copia simple de la credencial de elector respectiva, que será equivalente al porcentaje de firmas de la lista nominal que establezca la legislación federal para

registro de candidatos independientes al cargo de diputado federal. Para la elección de Jefe Delegacional, el listado nominal será el de la delegación; para los diputados locales, el del Distrito Electoral local uninominal, y para Jefe de Gobierno, el de todo el Distrito Federal. Precisa el artículo en mención, que lo dispuesto respecto al porcentaje de firmas de apoyo, solo será exigible en el caso de que la legislación federal determine que dicho porcentaje será vinculante para las candidaturas independientes en las elecciones locales de las entidades federativas. En caso contrario, el porcentaje de firmas de apoyo exigible será el equivalente al 2% de la lista nominal respectiva, distribuidas en por lo menos el 35% de las delegaciones o distritos electorales, para la elección de Jefe de Gobierno, o de las secciones electorales de la demarcación o distrito correspondiente, en las elecciones de Jefe Delegacional o diputado a la Asamblea Legislativa, en los términos de la normatividad que al efecto emita el Instituto Electoral. Dicha normatividad deberá establecer, entre otros aspectos, las disposiciones necesarias para armonizar el Código con las leyes generales en materia electoral en lo que resulte vinculante; así como las reglas específicas para la acreditación de firmas, cuando un distrito electoral abarque el territorio de más de una delegación.

Continúa el artículo 244 Ter., Apartado A, señalando que, en todos los casos, el procedimiento para recabar las firmas de apoyo deberá realizarse de conformidad con lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitirá una convocatoria con el objeto de señalar las etapas y mecanismos para el registro de candidaturas independientes. Dichas etapas son:
 - a) Registro de aspirantes;
 - b) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura, y
 - c) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato Independiente.
 - d) Registro de candidatura independiente.

2. El Consejo General emitirá los Lineamientos y la Convocatoria para que la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos, participe en el procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura independiente, durante los mismos plazos en que se lleven a cabo las precampañas o procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos.

Esta Convocatoria deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos dos diarios de circulación nacional, así como en el sitio web del Instituto Electoral, señalando:

I. Fecha, nombre, cargo y firma de quien la emite en representación del IEDF;

II. Los cargos para los que se convoca;

III. Los requisitos y procedimiento para la obtención de firmas ciudadanas a favor de los aspirantes;

IV. El periodo para la obtención de las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas independientes, mismo que corresponderá a las precampañas de los partidos políticos;

V. El plazo y los mecanismo para validar las firmas ciudadanas entregadas como respaldo por cada aspirante;

VI. Los términos para llevar a cabo la rendición de cuentas del tope de gastos de campaña y la verificación de su legal origen y destino.

3. Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán entregar la solicitud correspondiente ante la instancia que señale la Convocatoria.

4. Para el caso de candidaturas independientes a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a diputados locales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en

fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género, con excepción de la fórmula en la que el propietario sea hombre, pues en dicho supuesto la suplente si podrá ser mujer.

Las solicitudes de registro de aspirantes señalarán, cuando menos, lo siguiente:

- I. Nombre y apellidos completos del interesado;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación
- V. Clave de credencial para votar;
- VI. El cargo y ámbito territorial por el que pretenda competir.
- VII. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el nombre y sexo del propietario y del suplente, respectivamente;
- VIII. La designación de un representante ante el Instituto Electoral; así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención de firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje fijado para cada candidatura y en la campaña electoral, y
- IX. El emblema y los colores que pretendan utilizar para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser semejantes o los mismos a los utilizados por los partidos políticos con registro vigente, o de otros candidatos independientes.

En caso de que más de un aspirante concuerde en estos elementos, aquel que haya efectuado su registro en primer término tendrá derecho a conservar su emblema y colores, por lo que se solicitara a los otros aspirantes que presenten una nueva propuesta.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales, ni tampoco los utilizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del

Distrito Federal, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Una vez realizadas las compulsas correspondientes, y en el caso de que dos o más solicitantes de registro como candidatos independientes presenten firmas de apoyo de los mismos ciudadanos, serán tomadas a favor de uno de los candidatos, la firma con la última fecha en que el ciudadano expreso su apoyo.

El artículo 244 Ter., en su Apartado B, especifica que el procedimiento de verificación de los requisitos estará a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien emitirá el dictamen correspondiente y en su oportunidad otorgará el registro de los candidatos independientes que hayan cumplido con los requisitos. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobará los formatos para la obtención de respaldo ciudadano, mismos que deberán tener:

- a) Folio;
- b) La mención de que no serán válidos en caso de tachaduras o enmendaduras;
- c) La mención de que las firmas sólo apoyaran una candidatura independiente por cada elección.
- d) Cada formato deberá especificar el nombre y cargo del candidato o candidatos; espacio para recabar las firmas de ciudadanos, señalando nombre, clave de elector, delegación, sección electoral, que deberán corresponder con la copia simple de la credencial para votar con fotografía.

Se aclara en el mismo Apartado B que la recolección de firmas se hará mediante un procedimiento coincidente con los tiempos establecidos para las campañas o procesos de selección interna de los partidos, con recursos provenientes de financiamiento privado de los aspirantes a solicitar registro como candidatos independientes. Este procedimiento estará regulado por las normas y lineamientos que al efecto expedirá el Consejo General del Instituto, mismos que serán fiscalizados en los términos que establece el Código. Se señala también que el Instituto

emitirá los lineamientos correspondientes para la obtención del financiamiento privado y su fiscalización. Asimismo, aprobará los formatos para transparentar el origen y destino de los recursos de financiamiento privado durante la etapa de obtención de respaldo ciudadano y de la propia campaña electoral.

También se establece que los aspirantes a candidatos independientes tendrán la obligación de abrir una cuenta bancaria a su nombre desde el momento en que realicen la solicitud de registro como aspirantes, misma que deberá utilizarse exclusivamente para la actividad financiera relacionada con el procedimiento de obtención de firmas de apoyo y con la candidatura independiente, y mantenerse hasta la conclusión del proceso de fiscalización.

Se establece la obligación para el Consejo General del Instituto de determinar, al menos, los siguientes aspectos:

I. Los porcentajes, reglas y los topes de gastos que pueden utilizar los candidatos independientes en el proceso de obtención de firmas de apoyo para el registro de su candidatura, incluyendo la erogación de recursos en especie y en dinero.

II. Las reglas de propaganda a que están sujetos los candidatos y candidatas independientes en el proceso de obtención de firmas, a fin de que el órgano fiscalizador pueda dictaminar el origen y destino de los recursos que hayan utilizado los candidatos independientes en dicho periodo.

III. El plazo que tendrán los candidatos y candidatas independientes para entregar al Instituto un informe de los gastos erogados en el periodo de obtención de firmas. En dicho informe deberá especificarse detalladamente el origen de los recursos utilizados.

IV. El plazo que tendrá el órgano fiscalizador para emitir el dictamen de que el candidato o candidatos independientes no rebasaran los topes de gastos para el periodo de obtención de firmas.

V. El plazo para que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas lleve a cabo la revisión de las firmas de apoyo que presente cada

uno de los candidatos independientes así como el plazo que tendrá la autoridad para emitir los dictámenes.

Los plazos a que se refieren las fracciones IV y V deberán concluir cuando menos una semana antes del registro de candidaturas independientes.

Se continúa señalando en el Aparado B, que el Instituto Electoral, a través de las instancias que determine la propia convocatoria, recibirá las solicitudes de registro y verificará que cumplan con los requisitos. En caso de que el ciudadano incumpla algún requisito de forma, se le prevendrá para que lo subsane en un plazo de 48 horas.

Para el efecto de que los plazos señalados puedan respetarse, se establece que el órgano correspondiente de Instituto Electoral sesionará antes del inicio de las precampañas de los partidos políticos, para emitir las constancias de obtención de la calidad de aspirante a candidato independiente.

El artículo 244 Quater, hace referencia a las prerrogativas y establece que los candidatos independientes tendrán derecho al uso de espacios en medios de comunicación, en los términos previstos por el artículo 41 fracción III constitucional de acuerdo con la administración que realice el Instituto Nacional Electoral y de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Distrito Federal; establece también que los candidatos independientes accederán al financiamiento público pero únicamente para campañas electorales, y el monto será equiparado a los recursos de campaña que se destinen a los candidatos del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección. Así mismo se determina que:

La bolsa de financiamiento público a que se refiere este artículo se dividirá entre los tipos de elección que se contiendan en el proceso electoral, y por cada tipo de elección se distribuirá igualmente entre el número de candidatos independientes registrados; de conformidad con lo siguiente:

a) Un 33% del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos independientes, se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

b) Un 33% del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos independientes, se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Jefe Delegacional; y

c) Un 33% del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos independientes se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

El acceso de las prerrogativas para gastos de campaña de los candidatos independientes, así como la administración y comprobación de gastos y la revisión del origen del financiamiento privado; se llevará a cabo en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o en su caso del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, y con el fin de optimizar el ejercicio de estos recursos públicos, se establece la obligación de los candidatos independientes de reintegrar al Instituto los recursos públicos que no sean debidamente comprobados, mediante el procedimiento que fije el Instituto en los lineamientos correspondientes.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se harán efectivas a través de la normatividad, lineamientos y acuerdos específicos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el artículo 244 Quintus, se establece que la suma del financiamiento público y privado por cada candidato independiente, no podrá ser superior al tope de gastos de campaña que determine el Instituto Electoral para cada distrito, Delegación o para el Distrito Federal, según la elección de que se trate y en concordancia con el artículo 310 del propio Código. También se fija el monto del financiamiento público que se otorgue a los candidatos independientes, y se determina que no

podrá exceder del 60% del tope de gastos de campaña correspondiente. En este artículo se establece que el financiamiento privado de que dispongan los candidatos independientes, estará sujeto en cuanto a su origen, uso, destino, comprobación y fiscalización a las mismas disposiciones que regulan el financiamiento privado para los candidatos registrados por los partidos políticos.

4.3 Constituciones Políticas de los estados de la República y su legislación electoral.

Como consecuencia de las reformas ya comentadas a la Constitución Federal, las constituciones locales de las entidades federativas reconocen la figura de candidato independiente, incorporándola de diversas formas y en apartados diferentes en cada constitución, sin embargo se observa que, en la mayoría de los casos, se agrega como un derecho ciudadano.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye, por su propia naturaleza, el marco de referencia para normar las candidaturas independientes en la legislación electoral de los estados de la República. Las leyes electorales locales adoptan las formas y procedimientos previstos en la norma general para regular estas candidaturas, observándose variaciones en los temas relativos al apoyo ciudadano y en algunos requisitos para su registro.

Con esta premisa, realizamos el extracto de la normatividad en cada entidad, presentando los fragmentos que se consideraron de mayor relevancia.

Aguascalientes

La Constitución Local, en su Capítulo Cuarto “De los Habitantes del Estado”, en el artículo 12, fracción II, establece que son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

En relación con la legislación electoral, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de enero de 2009 y cuya última reforma fue publicada el 23 de septiembre de 2013, hasta la fecha en que se consultó para realizar esta tesis, aún no incluye la figura de las candidaturas independientes.

Baja California

La Constitución Local en el Capítulo II “De la Soberanía del Estado”, en el artículo 5, establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El artículo consta de cinco Apartados. El Apartado A trata de los partidos políticos, el Apartado B del Instituto Estatal Electoral, el Apartado C de la participación ciudadana, el Apartado D de las candidaturas independientes y el Apartado E de la justicia electoral y sistema de nulidades.

En el Apartado D, de las candidaturas independientes, se establece que es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votados para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, de conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley. Determina que los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, municipales y diputados por el principio de mayoría relativa. En el mismo Apartado se señala que los candidatos independientes, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o municipales por el principio de representación proporcional y se establece que los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.

La Constitución Local trata nuevamente el tema de las candidaturas independientes en el Capítulo V “De los Habitantes del Estado y de sus Derechos y Obligaciones”, en el artículo 8, fracción IV, inciso c), establece que son derechos de los habitantes del Estado ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina la propia Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como

a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

En cuanto a la legislación electoral local, la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California se publicó el 15 de febrero de 2013, por lo cual, al momento de redactar este trabajo, no incluye la reglamentación para las candidaturas independientes.

Baja California Sur

La Constitución Local en su Título Tercero “De la Población”, Capítulo III “De los Ciudadanos Sudcalifornianos”, en el artículo 28, establece que son derechos de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos votar en las elecciones populares y poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Se señala también en este artículo que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en el artículo 6°, establece los derechos y obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos. En la fracción I, de los “Derechos”, inciso b) se determina:

Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establece esta Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en el Título Décimo Tercero “De las Candidaturas independientes”, en el Capítulo I “De las Disposiciones Preliminares”, en el artículo 184, establece que:

El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente de los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley. Las candidaturas independientes no podrán celebrar convenios de coalición, candidatura común o

de apoyo con partidos políticos, tampoco podrán manifestar su apoyo a otra opción electoral o renunciar a la candidatura para estos fines en el proceso en que contienda.

En relación con el apoyo ciudadano, en el Capítulo V “De la obtención del apoyo ciudadano”, el artículo 194 establece que para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 4% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos nueve distritos electorales, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellos.

En el artículo 195, se especifica que para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

En relación con los integrantes de ayuntamientos, el artículo 196 establece que la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial del municipio que corresponda, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Campeche

La Constitución Local, en el Capítulo VI “De Los Ciudadanos Campechanos”, en el artículo 18, establece las prerrogativas del ciudadano campechano, la fracción II estipula:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos

ante el órgano electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente soliciten su registro y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local en la materia.

La misma Constitución Local, en el Capítulo VII “De La Soberanía Del Estado”, en el artículo 24, segundo párrafo, especifica que:

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,...

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el Libro Segundo “De las Agrupaciones Políticas, los Partidos Políticos y Candidatos Independientes”, Título Sexto “De los Candidatos Independientes”, en el artículo 165, establece que el derecho de los ciudadanos campechanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal y en la propia Ley.

Los candidatos independientes tendrán derecho a participar dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular, de acuerdo con el artículo 167:

- I. Gobernador;
- II. Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa;
- III. Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, y
- IV. Presidente, regidores y síndicos de juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa.

No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de Representación Proporcional.

En relación con el apoyo ciudadano, el artículo 182 de la Ley, determina que la cédula de respaldo se sujetará a lo siguiente:

I. Para Gobernador la relación deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente a cuando menos el dos por ciento del Padrón Electoral correspondiente a toda la Entidad con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección y estar integradas por electores de por lo menos cinco municipios, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas;

II. Para fórmulas de diputados de Mayoría Relativa, la relación deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente a cuando menos el tres por ciento del Padrón Electoral correspondiente al Distrito Electoral Uninominal de que se trate, con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección y estar integradas por electores de por lo menos la mitad de las secciones, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas;

III. Para la elección de planillas de ayuntamientos de Mayoría Relativa, la relación deberá contener la firma de cuando menos el tres por ciento del Padrón Electoral correspondiente al Municipio de que se trate, con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección y estar integradas por electores de por lo menos la mitad de las secciones, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas, y

IV. Para la elección de planillas de juntas municipales de Mayoría Relativa, la relación deberá contener la firma de cuando menos el tres por ciento del Padrón Electoral correspondiente a la sección municipal de que se trate, con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección y estar integradas por electores de por lo menos la mitad de las secciones, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

En el artículo 215 de la Ley, se establecen los casos en que los registros de las formulas serán cancelados:

Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las planillas de ayuntamientos de Campeche y Carmen será cancelado el registro en cuanto falte el propietario para el cargo de Presidente o seis de los candidatos propietarios que las integren. La ausencia de ese mismo número de suplentes no las invalidará.

Para el caso de los demás ayuntamientos será cancelado el registro de planillas en cuanto falte el propietario del cargo de Presidente o cinco propietarios que las integren. La ausencia de ese mismo número de suplentes no las invalidará.

En el caso de las planillas de juntas municipales será cancelado el registro de planillas en cuanto falte el propietario del cargo de Presidente o cuatro de los propietarios que las integren. La ausencia de ese mismo número de suplentes no las invalidará.

Chiapas

La Constitución Local, en el Título Tercero “De los Habitantes, las y los Chiapanecos, y la Ciudadanía”, en el Capítulo II “De la Ciudadanía Chiapaneca”, artículo 12, establece que los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

I. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Constitución y las leyes en la materia.

Los aspirantes a candidatos independientes que hayan participado en un proceso de selección y no hayan resultado ganadores, no podrán ser postulados por un partido político o coalición, de conformidad con la ley de la materia aplicable.

II...

IX. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

La misma Constitución, en el Título Cuarto “De la Soberanía, el Poder Público y las Elecciones”, en el Capítulo II “De las Elecciones”, artículo 17, Apartado A “De los Ciudadanos Chiapanecos”, en el quinto párrafo, establece que la ciudadanía tendrá derecho a participar en las elecciones para ocupar los cargos de elección popular como candidatos independientes o de cualquier partido político y la ley de la materia reglamentará el ejercicio de éste derecho.

La legislación electoral local está contenida en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuya última reforma se publicó el 30 de junio de 2014.

En el artículo 7, párrafo cuarto, el Código especifica que también es derecho de los ciudadanos solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine el mismo Código, y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos.

En relación con el plazo para recabar el apoyo ciudadano, el artículo 532 señala que en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, será de diez días para todos los casos.

En relación con el apoyo ciudadano, los artículos 534, 535 y 536 establecen que:

Para la candidatura a Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 0.25% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos sesenta municipios, que representen cuando menos el 0.15% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la fórmula de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, conforme a lo siguiente:

En municipios con una población de hasta 10,000 electores inscritos en la lista nominal, el 3% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que represente cuando menos el 1.5%;

En municipios con una población de 10,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 2.5% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales del 1.2% [sic].

En municipios con una población de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 2% de la lista nominal de electores, y estar integrados por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del 1% [sic].

En municipios con una población de 50,001 hasta 100,000 el equivalente al 1.5% de la lista nominal de electores, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que representen el 0.75%.

En municipios con una población de 100,001 hacia adelante el equivalente al 1% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de secciones electorales que representen el 0.50%

En el artículo 550 del Código, se establece que los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos y que los propios aspirantes decidan acreditar;

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos Distritales que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Diputados serán presentadas en la sede del Consejo Distrital que corresponda a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial; y

V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Municipal, Distrital o Distritales que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el municipio de que se trate.

En la Convocatoria respectiva se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde, en su caso, el Consejo General.

De acuerdo con el artículo 551, la declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos los porcentajes establecidos en este Código de ciudadanos registrados en el listado nominal, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y

IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el porcentaje referido en este Código deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en al menos dieciocho de los distritos electorales en que se divide electoralmente el Estado de Chiapas

Chihuahua

La Constitución Local, en el Título III “De la Población”, Capítulo III “De los Ciudadanos del Estado”, en el artículo 2, fracción II, establece que son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley Electoral;

En cuanto a la legislación electoral, La ley Electoral del Estado de Chihuahua fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2009, y su última reforma fue publicada el 28 de mayo de 2014, hasta el momento de redactar este trabajo de tesis, por lo que omito el tema de las candidaturas independientes.

Coahuila

La Constitución Local, en el Título Primero “Del Estado y sus Habitantes”, Capítulo IV “De las Obligaciones y Derechos de los Habitantes del Estado”, artículo 19, establece los derechos de los ciudadanos coahuilenses, en su fracción I este artículo señala:

Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.

El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine tanto esta Constitución, como la legislación electoral del Estado.

Las candidaturas independientes se sujetarán a los requisitos, condiciones y términos que determinen esta Constitución, la legislación electoral del Estado y los acuerdos de las autoridades electorales, en especial para garantizar la transparencia, legalidad y fiscalización en el origen y ejercicio de los recursos. En todo caso, las disposiciones relativas a los partidos políticos, en los procesos electorales, serán aplicables a las candidaturas independientes con las modalidades específicas que la ley señale.

En relación con la legislación electoral, el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2010 y la última reforma se publicó el 4 de diciembre de 2012, no obstante, en el Título Segundo “De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones”, en el Capítulo Primero “De los Derechos y Obligaciones”, en el artículo 6, numeral 6, establece que los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular, en los términos establecidos por el propio Código; sin embargo, el numeral 6 fue declarado inválido por sentencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, *Acción de inconstitucionalidad No. 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010*, en atención a que en la fecha de publicación e inicio de vigencia del Código todavía no se realizaba la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incorpora a las candidaturas independientes. Lo mismo aconteció con el texto de los artículos 142 y 143, que reglamentan las candidaturas independientes.

Colima

La Constitución Local, en el Título VI, Capítulo Único “De los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Organismos Electorales”, en el artículo 86 Bis, fracción II Bis, determina que:

Los ciudadanos colimenses podrán contender en los procesos electorales para todos los cargos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, en la forma y términos que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, regulará los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo los recursos privados que se hubiesen utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro.

Los candidatos independientes registrados, en ningún caso, podrán participar en la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

En relación con la legislación electoral, el Código Electoral dedica el Libro Séptimo a las candidaturas independientes, en el Título Único “De las Candidaturas

Independientes”, artículo 328, establece que los ciudadanos colimenses podrán participar de manera independiente de los partidos políticos, para ocupar los cargos de Gobernador, miembros de los ayuntamientos y diputados de mayoría relativa, y determina que en ningún caso los candidatos independientes podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

De acuerdo con el artículo 340 del Código, las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los lugares que señale la convocatoria.

El artículo 345 establece que:

Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El INSTITUTO verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, y

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dichos apoyos sea igual o mayor del 3% del Padrón Electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda.

Durango

La Constitución Local, en el Título Tercero “Del Territorio y los Habitantes del Estado”, Capítulo II “De los Habitantes”, en el artículo 56, establece que son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano

consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

En relación con la legislación electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dedica el Libro Quinto para normar a las candidaturas independientes. En el Título Primero “Disposiciones Preliminares”, en el artículo 288, establece:

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, y miembros de los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa, en conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución.

En el artículo 292, numeral 2, la Ley establece que quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los requisitos de:

I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;

II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y

III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

El numeral 3 del mismo artículo 292, determina que no podrá registrarse como candidato independiente, quien participe en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidatos a cargos de elección popular.

En cuanto a la obtención del apoyo ciudadano, el artículo 299 establece que:

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con cuarenta días;

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Diputado, contará con treinta días; y

III. Los aspirantes a candidato independiente para integrantes de los Ayuntamientos, contarán con treinta días.

En el artículo 301, la Ley establece los porcentajes de firmas que deberá tener la cédula de respaldo ciudadano, de la siguiente forma:

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento, de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinte municipios, que sumen cuando menos el dos por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito de que se trate, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprenda, que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

3. Para los integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Guanajuato

La Constitución Local, en el Título Primero “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, Capítulo Segundo “De las Garantías Políticas”, artículo 17, establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En el Apartado B del mismo artículo, se determina que la Ley regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.

En el Título Octavo de la Constitución Local, relativo al Municipio Libre, en el Capítulo Segundo “Del Gobierno Municipal”, Sección Primera “De los Ayuntamientos”, el artículo 109 establece:

En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II.- Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por

ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;

En relación con la Legislación Electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en el Título Primero “Del Objeto”, en el Capítulo II “De los Derechos y Obligaciones Político-Electorales de los Ciudadanos” Sección Única, artículo 7, fracción III, estipula que son derechos de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la misma Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que señala la norma.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dedica el Título Sexto para normar las candidaturas independientes. En el Capítulo I, artículo 292, determina que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos. Se especifica en este artículo que no procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de representación proporcional.

En el Capítulo II “Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes”, en la Sección Tercera “De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes”, el artículo 297 establece que:

Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito en el formato que éste determine.

La comunicación que realicen los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de integrantes de ayuntamiento, se realizará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, del 24 al 30 de septiembre del año previo a la elección.

En el Capítulo III “De la Obtención del Apoyo Ciudadano”, Sección Primera “Del Apoyo Ciudadano”, el artículo 298 establece que los actos tendentes a recabar

el apoyo ciudadano en los procesos electorales, se sujetarán a los plazos establecidos en la Ley, estos son:

- I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;
- II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, contarán con treinta días, y
- III. Los aspirantes a candidatos independientes para la integración de ayuntamiento, contarán con cuarenta y cinco días.

En relación con el apoyo ciudadano la Ley establece en el artículo 300, que:

Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos veinticuatro municipios, que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de integración de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Guerrero

La Constitución Local, en el Título Tercero “De los Guerrerenses”, Sección I “Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos Guerrerenses”, en el artículo 19, establece que son ciudadanos del Estado los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años, en el numeral 1, fracción II, determina que son derechos de los ciudadanos guerrerenses ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley.

En el Título Cuarto “Estructura Política del Estado”, Sección V “De Los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes”, Apartado Primero “Naturaleza y Fines”, el artículo 33 establece que se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención; y en el artículo 35 la Constitución Local determina que podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en la propia Constitución y en la Ley Electoral los ciudadanos como candidatos independientes.

La misma Constitución Local en el Título Décimo “Municipio Libre”, Sección II “Estatuto Jurídico de sus Integrantes”, establece en el artículo 176 que:

Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

1. El período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

I. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado

o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes; y,

II. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes. Quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;

En relación con la legislación electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el Libro Primero “De la Integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos”, en el Título Cuarto “De las Candidaturas Independientes”, Capítulo V “De la Obtención del Apoyo Ciudadano”, en el artículo 37, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales que correspondan, se sujetarán a los siguientes plazos:

a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

b) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo diputado de mayoría relativa o miembro de Ayuntamiento, contarán con treinta días.

En relación con la obtención del apoyo ciudadano el artículo 39 de la Ley establece que:

Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y

estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por otra parte, en relación con el registro de los candidatos independientes, el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero determina que:

De todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas y supere el porcentaje mínimo antes mencionado.

Se declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la demarcación de que se trate, cuando ninguno de los aspirantes obtenga por lo menos el porcentaje requerido como mínimo de respaldo ciudadano.

En ningún caso, se publicará la información relativa al respaldo ciudadano que reciban los aspirantes.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

El artículo 57 de la misma Ley, determina que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, sin embargo, el artículo 277 del mismo ordenamiento, especifica que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, las coaliciones o

los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto.

También, con relación a la sustitución de candidatos independientes, el artículo 59 de la Ley establece que:

En el caso de las planillas de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la Planilla y de la lista de regidores. En el caso de la lista de regidores si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios se cancelara la formula y se recorrerá la lista.

El ordenamiento electoral del Estado de Guerrero, en el Título Tercero “De la Elección de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos”, en el Capítulo III “De las Regidurías de Representación Proporcional y de las Formulas de Asignación”, artículo 20, fracción IV, segundo párrafo, establece que:

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal valida.

Hidalgo

La Constitución Local en el Título Tercero “De la Población”, Capítulo Tercero “De los Ciudadanos Hidalguenses”, en el artículo 17, fracción II, establece que son prerrogativas del ciudadano del Estado, ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. También estipula que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En relación con la legislación electoral, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el Título Décimo “De las Candidaturas Independientes”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, artículo 219, establece que no procederá en ningún caso, el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional y tampoco procederá la asignación de diputados, síndicos y regidurías por este mismo principio.

En el Capítulo V “De la Obtención del Apoyo Ciudadano”, en el artículo 226 se establece:

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días;

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputado contarán con cuarenta y cinco días; y

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los Ayuntamientos contarán con treinta días

También, en relación con el apoyo ciudadano y la cédula de respaldo, el Código Electoral del Estado determina que:

Artículo 228. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos cuarenta y tres municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 229. Para las fórmulas de Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspon-

diente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 230. Para la planilla de integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el Capítulo X “De La Sustitución y Cancelación del Registro” establece que:

Artículo 258. Tratándose de la fórmula de Diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 259. Para el caso de sustitución de Candidatos Independientes de los integrantes de la planilla de Ayuntamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 124 de este Código.

El artículo 124 establece que para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Jalisco

La Constitución Local, en el Título Primero, Capítulo III “De los Derechos Humanos y sus Garantías” en el artículo 6º, fracción II, inciso b), establece que son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses ser votado en las elecciones populares, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y sus respectivas leyes reglamentarias, y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por los mismos ordenamientos, así como solicitar su registro como candidato independiente en las condiciones y términos que determine la ley.

La propia Constitución Local, en el Título Séptimo, Capítulo I “Del Gobierno Municipal”, en el artículo 75, establece que:

Sólo tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hubieren obtenido la mayoría, siempre que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley, con excepción de los candidatos independientes, y obtengan cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida. La ley establecerá los procedimientos y requisitos para realizar la asignación a que se refiere este artículo.

En cuanto a la legislación electoral, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Libro Primero “De la Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos”, Título Tercero “Elecciones del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos”, Capítulo Quinto “Elección e Integración de los Ayuntamientos”, el artículo 25 establece que:

1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:

I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;

II. Alcanzar cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate; y

III. El partido político, coalición o candidato independiente que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todos los regidores de mayoría relativa en el Ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidores por el principio de representación proporcional

El mismo Código, en el Libro Octavo “De las Candidaturas Independientes”, en el Título Segundo “Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes”, artículo 694, inciso 2. , establece que:

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se realizarán al mismo tiempo que las precampañas de los partidos políticos y se sujetarán a los siguientes plazos:

I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con sesenta días;

II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el Diputado local por el principio de mayoría relativa, contarán con cuarenta días; y

III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Municipales, contarán con cuarenta días.

En relación con el apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, el artículo 696 determina:

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cinco municipios, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

3. Para fórmula de Munícipes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Estado de México

La Constitución Local en el Título Tercero “De La Población”, Capítulo Segundo “De los Ciudadanos del Estado”, en el artículo 29, fracción III, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

En relación con la legislación electoral, el Código Electoral del Estado de México, en el Libro Tercero “De las Candidaturas Independientes”, en el artículo 90, establece que no procederá en ningún caso ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

En relación al apoyo ciudadano, el Código establece en el Título Segundo, Capítulo Tercero “De la Obtención del Apoyo Ciudadano”, que:

Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días

Artículo 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 100. Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Michoacán

La Constitución Local, en el Título Segundo, Capítulo I “De la Soberanía del Estado y de la Forma de Gobierno”, en el artículo 13, párrafos tercero, cuarto y quinto, establece que:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

En relación con la legislación electoral, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Título Primero “Disposiciones Generales”, Capítulo Segundo “Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos”, artículo 4, establece que:

Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.

El Código Electoral en el Título Sexto “Del Registro de Candidatos, Documentación y Material Electoral, y Apertura de Casillas”, Capítulo Primero “Del Registro de Candidatos”, artículo 189, determina que corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. En el artículo 190, párrafo cuarto, establece que en el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución, los efectos de la denuncia -de sustitución- es la no participación en la contienda.

En el Libro Sexto “De los Procedimientos Especiales”, Título Segundo “De las Candidaturas Independientes”, Capítulo Primero “Disposiciones Generales”, el artículo 295 establece:

En apego a lo dispuesto en la Constitución General, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votado en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo, en términos de las bases siguientes:

I. Este derecho fundamental tiene el alcance y límites previstos para los candidatos y partidos políticos en el bloque de constitucionalidad, especialmente, en relación a la libertad de expresión y cualquier modalidad de propaganda, en materia política;

II. Para ejercer ese derecho, dado que es de configuración secundaria, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas, en particular, en las normas de este Título del Código y el reglamento de la materia del Consejo General del Instituto;

III. En cuanto al acceso a los medios de comunicación social también regulan el tema, las disposiciones establecidas en los convenios celebrados entre la autoridad electoral local y las autoridades federales, para colaborar en la organización de los procesos electorales de la entidad, la reglamentación aprobada por éstas y la Ley General.

En relación con el respaldo ciudadano, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece lo siguiente:

Artículo 308. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de los aspirantes y durará:

I. Para Gobernador, hasta 30 días;

II. Para integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta 20 días; y

III. Para Diputados de mayoría relativa, hasta 20 días.

Artículo 312. Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para ello, ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, con copia y original de su credencial para votar vigente, mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, mismo que deberá contener la firma o huella del manifestante.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar representantes a fin de presenciar la recepción de los respaldos ciudadanos. Los inmuebles que se destinarán para la recepción de la manifestación del respaldo ciudadano serán:

I. Para aspirantes a candidato independiente para la elección de Gobernador, serán las sedes de los comités municipales, que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

II. Para aspirantes a candidato independiente a Diputados serán las sedes de los Comités Municipales que integran el Distrito Electoral por el que pretendan competir, o en su caso en el Comité Distrital correspondiente, exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial; y,

III. Para aspirantes a los Ayuntamientos será en la sede del Comité Municipal que corresponda a la demarcación por la que pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en el ámbito territorial al que aspira.

Artículo 314. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto. La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas; en la demarcación correspondiente siempre y cuando sea mayor al porcentaje que para cada cargo se requiere;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene el mínimo de porcentaje de respaldo ciudadano exigido para cada cargo, en base al listado nominal al corte del día 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate;

IV. Los porcentajes que se exigirán para cada cargo serán:

a. En el caso de aspirante al cargo de Gobernador, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

b. En el caso de aspirante al cargo de Diputado, del dos por ciento de la lista nominal, que deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje; en al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito cuando así proceda.

c. En el caso de las planillas de aspirantes a Ayuntamientos, del dos por ciento de la lista nominal.

Morelos

La Constitución Local, en el Título Segundo “De los Poderes Públicos”, Capítulo II “Instituciones y Procesos Electorales”, Artículo 230, establece:

I. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

II...

IV. El candidato independiente, es el ciudadano en pleno ejercicio de su derechos políticos que se postule para ser votado para cualquier cargo de elección popular, que obtenga de la autoridad electoral el acuerdo de registro, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia.

En relación con la legislación electoral, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el Libro Primero “De La Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado”, en el Título Primero “Disposiciones Preliminares”, Capítulo Único “Marco Jurídico”, artículo 4, establece:

Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I. Candidatos Independientes, a los ciudadanos que una vez satisfechos los requisitos contenidos en la normativa, se les otorgue el registro respectivo, para tener, en lo que resulte aplicable, los derechos y obligaciones de los partidos políticos, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales;

El Código, en el Libro Sexto “De las Candidaturas Independientes”, Título Primero “Disposiciones Preliminares”, Capítulo Único, artículo 262, establece:

Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador del Estado;
- b) Diputado por el principio de mayoría relativa, y
- c) Presidente Municipal y Síndico.

No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

En la convocatoria que al efecto expida el Consejo Estatal, se determinará la participación de un solo candidato independiente en la elección de que se trate por distrito y por municipio, debiendo ser quien en la especie demuestre fehacientemente un mayor apoyo ciudadano.

El mismo Código, en el Título Segundo “Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes”, Capítulo IV “De la Obtención del Apoyo Ciudadano”, artículo 268, determina:

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a Gobernador, Diputados, Presidente y Síndico, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con cuarenta días;

b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con treinta días, y

c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente y Síndico contarán con treinta días.

En relación con el apoyo ciudadano, el artículo 270 establece:

Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% o más de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 17 municipios, que sume cuando menos el 1% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para fórmulas de Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% o más de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito local electoral correspondiente, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos de la mitad de las secciones electorales que sumen el 2% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de Presidente Municipal y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% o más de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadano de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen el 3% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Nayarit

La Constitución Local, en el Título Primero, Capítulo V “De los Nayaritas y Ciudadanos Nayaritas “, en el Artículo 17, establece que:

Son derechos del ciudadano nayarita:

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.

En relación con la legislación electoral, la Ley Electoral del Estado de Nayarit en el Título Segundo “Participación Ciudadana”, Capítulo I “De los Derechos”, en el artículo 5, fracción III, establece que son derechos de los ciudadanos nayaritas postularse como candidatos por medio de un partido político o de manera independiente, en este caso, sólo para los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputado o miembro de Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa.

En relación con las solicitudes de registro de candidaturas, la Ley Electoral, en el Título Séptimo “Del Proceso Electoral” Capítulo III “Del Registro de Candidatos”, en el artículo 124, Apartado B, fracciones IV y V, determina que deberán:

Presentar la relación de apoyo ciudadano que conste en fe de hechos notarial, que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada una de las personas que respalden dicha candidatura en el estado, distrito, municipio o demarcación municipal según corresponda, así como, el asentamiento del fedatario de que le consta la identidad y aceptación expresa de cada ciudadano, de su apoyo a la candidatura en cuestión.

Presentar copia certificada de la credencial de elector de los ciudadanos que respaldan la candidatura, mismos que deberán pertenecer a la delimitación territorial según la elección de que se trate, y no podrán otorgar su apoyo a más de un aspirante para el mismo cargo de elección popular;

En relación con el apoyo ciudadano, la fracción VI del Apartado B del mismo artículo 124, establece que:

Con base en la lista nominal con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo ciudadano deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Para Gobernador, la relación deberá contener cuando menos, los datos y la firma de una cantidad de ciudadanos no menor al 5% del total de la lista nominal en el estado;
- b) Para las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, deberá contener cuando menos, los datos y la firma de una cantidad de ciudadanos correspondiente al distrito electoral uninominal respectivo, no menor al 15%;
- c) Para la planilla de candidatos a Presidente y Síndico Municipal, dicha relación deberá contener cuando menos, los datos y la firma de ciudadanos del municipio correspondiente, conforme a los siguientes rangos:
 1. Hasta 15,000 electores, el 20%;
 2. De 15,001 hasta 30,000 electores, el 15%;
 3. De 30,001 hasta 50,000 electores, el 12%;
 4. De 50,001 hasta 80,000 electores, el 10%, y
 5. De 80,001 electores en adelante, el 8%.
- d) Para las fórmulas de candidatos a regidor, la relación deberá contener cuando menos los datos y la firma de ciudadanos de la demarcación respectiva, conforme a los siguientes rangos:
 1. Hasta 2,000 electores, el 20%;
 2. De 2,001 hasta 4,000 electores, el 18%;
 3. De 4,001 hasta 8,000 electores el 15%
 4. De 8,001 hasta 16,000 electores, el 12%, y
 5. Superior a 16,000 electores, el 10% de la lista nominal respectiva.

Nuevo León

La Constitución Local en el Título II “Del Estado en General, Forma de Gobierno, Nuevoleoneses y Ciudadanos” en el artículo 36, establece los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado. En la fracción segunda de este artículo se determina:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En relación con la legislación electoral, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en la Segunda Parte “Del Proceso Electoral”, en el Título Segundo “De los Candidatos Independientes”, en el artículo 203, establece que la etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.

En el Capítulo Segundo de la Ley “Del Procedimiento de Selección de Candidaturas Independientes”, en relación con el respaldo ciudadano, el artículo 204 establece:

Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

I. Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente;

II. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;

III. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;

IV. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;

V. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;

VI. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil;

y VII. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

En los casos de los incisos anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca fue publicada el 4 de abril de 1922 y la última reforma se publicó el 12 de abril de 2014. En su texto no alude a las candidaturas independientes, así como tampoco hace referencia a la exclusividad de los partidos políticos para la postulación de candidatos.

En relación con la legislación electoral, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de agosto de 2012, sin reformas hasta la fecha en que se consultó para realizar esta tesis, en su Libro Cuarto “De los Partidos Políticos”, Título Primero “Disposiciones Generales”, en el artículo 90, fracción 2, reconoce para los partidos políticos constituidos y con registro, el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de candidatos a concejales en los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

Querétaro

En relación con la Constitución Local, en el Título Segundo “El Estado”, Capítulo Primero “Soberanía del Estado”, el artículo 7, en sus párrafos tercero y cuarto, establece que:

Los ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En relación con el apoyo ciudadano, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la Sección Segunda “De los Candidatos Independientes”, artículo 222, determina que:

El Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, los cuales deberán obtener, por lo menos, el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección;

II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y

III. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el dos punto cinco por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Puebla

En relación con la Constitución Local, en el Título Primero “De La Organización del Estado”, Capítulo IV “De los Poblanos y de los Ciudadanos del Estado”, el artículo 20, fracción II, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En relación con el respaldo ciudadano, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el Título Tercero “De la Preparación de las Elecciones”, Capítulo I “Del Registro de Candidatos”, artículo 201 Quater, determina que:

Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.-Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente. De acuerdo a lo siguiente:

a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado.

b) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del padrón electoral correspondiente al Distrito de que se trate.

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios y para todas las Juntas Auxiliares en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del padrón electoral correspondiente al Municipio o territorio de la Junta Auxiliar de que se trate.

Quintana Roo

En relación con la Constitución Local, en el Título Tercero “De la Población”, Capítulo III “De los Ciudadanos del Estado de Quintana Roo” en el artículo 41, fracción II, se establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y

cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En relación con el apoyo ciudadano, la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en el Título Sexto “De los Candidatos Independientes”, en el artículo 134, establece que:

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y

IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

San Luis Potosí

La Constitución Local, en el Título Cuarto “De la Población”, Capítulo II “De los Ciudadanos Potosinos”, en el artículo 26, fracción II establece que son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:

Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Título Séptimo “De las Candidaturas Independientes”, en el Capítulo II “Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes”, en el artículo 235, establece como requisito para los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, o Comités Municipales Electorales, con su credencial para votar vigente y cumplir con las reglas que en el propio artículo se señalan.

En relación con el apoyo ciudadano y el derecho para ser registrado como candidato independiente, el artículo 237 de la Ley Electoral, establece:

La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda, con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos.

Sinaloa

La Constitución Local, en el Título II, Capítulo II “De los Ciudadanos Sinaloenses”, artículo 10, fracción III, establece que son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Para ejercer dicho derecho ante la autoridad electoral competente, el ciudadano sinaloense podrá hacerlo a través de la solicitud de registro de un partido político o de manera independiente siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, sin los cuales toda elección será nula.

En relación con la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, esta fue reformada por última ocasión mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de octubre de 2012, hasta la fecha en que se consultó para realizar este trabajo de tesis, por lo cual no contempla a las candidaturas independientes. En su Título Sexto “Del Proceso Electoral”, Capítulo II “Del Procedimiento para el Registro de Candidatos”, en el artículo 110, la Ley determina que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Sonora

La Constitución Local no reconoce expresamente a las candidaturas independientes, sin embargo, en su Título Segundo “Habitantes del Estado”, en el artículo 16, fracción II, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

La propia Constitución Local, en sus artículos 30 y 131, hace referencia a las candidaturas independientes cuando señala que en los casos de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos que hayan accedido al cargo mediante

alguna candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición. En el texto constitucional no se observa mayor precisión en relación con las candidaturas independientes.

En relación con la legislación electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el Título Segundo “De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones”, en el Capítulo I “De los Derechos de los Ciudadanos”, en el artículo 6, fracción VI, se establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, los siguientes:

Solicitar su registro de candidato de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;

En relación con el apoyo ciudadano, la propia Ley, en el Capítulo II “Del Derecho a Participar como Candidato Independiente”, en el artículo 9, determina:

El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.

En relación con el registro de candidatos independientes, en el Capítulo I, Sección B “De la Declaratoria Sobre Quiénes Tendrán el Derecho a Registrarse como Candidato Independiente”, en el artículo 26, se establece que:

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I.-...

II.- De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, aquél que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el

caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los topes y términos dispuestos en el artículo 17 de la presente Ley, dependiendo de la elección que se trate;

Tabasco

La Constitución Local, en el Título I “Del Estado y sus Habitantes”, Capítulo V “De las Obligaciones y Derechos de los Ciudadanos en el Estado”, en el artículo 7, fracción I, establece que son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

En el Título II “De la Soberanía y de la Forma de Gobierno”, la propia Constitución, en el Capítulo I “De la Soberanía del Estado”, en el artículo 9, Apartado A “De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes”, en la fracción III, determina que:

Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

En relación con la legislación electoral, la Ley Electoral del Estado de Tabasco en el Libro Séptimo “De las Candidaturas Independientes”, Título Primero “Disposiciones Preliminares”, Capítulo Único, artículo 281, establece las reglas para el registro de candidatos independientes, de la siguiente forma:

1. Sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.

2. De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo

En relación con el apoyo ciudadano, el Título Segundo “Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes”, en el Capítulo Cuarto “De la Obtención del Apoyo Ciudadano”, el artículo 290 determina:

1. Para la candidatura de Gobernador del Estado de Tabasco, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento del padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos once distritos electorales locales, que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.

3. Para planillas de candidatos a regidores, el número de cédulas de respaldo los porcentajes requeridos del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, serán los siguientes por grupo de municipios:

I. En municipios de hasta cincuenta mil electores, el ocho por ciento;

II. En municipios de cincuenta mil uno hasta cien mil electores, el seis por ciento;

III. En municipios de cien mil uno hasta trescientos mil electores, el cuatro por ciento, y

IV. En municipios de trescientos mil un electores en adelante, el tres por ciento.

4. En todos los grupos de municipios, las listas de respaldos deberán estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones

electorales que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral en cada una de ella

Tamaulipas

La Constitución Local, en el Título I “Del Estados y sus Habitantes”, Capítulo III “De los Ciudadanos”, en el artículo 7, fracción II, establece que son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En el Título II “De la Soberanía del Estado y la Función Electoral”, la Constitución Local, en el Capítulo Único, artículo 20, fracción I “De los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes”, Apartado H, determina que:

Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de igualdad.

En relación con la legislación electoral, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de diciembre de 2008 y cuya última reforma se publicó el 24 de septiembre de 2013, hasta la fecha en que se consultó para realizar esta tesis, en su Libro Cuarto “Del Proceso Electoral”, Título Segundo “De los Actos Preparatorios de la Elección”, Capítulo II “Del Procedimiento de Registro de Candidatos”, en el artículo 208, primer párrafo, reconoce para los partidos políticos exclusivamente el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Tlaxcala

La Constitución Local no reconoce expresamente a las candidaturas independientes, sin embargo, en su Título II “De los Derechos Humanos”, Capítulo IV

“De los Derechos Políticos” en el artículo 22, fracción II, establece que son derechos políticos de los ciudadanos:

Poder ser votado para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca.

En relación con la legislación electoral, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre de 2003 y cuya última reforma se publicó el 2 de octubre de 2012, hasta la fecha en que se consultó para realizar esta tesis, en su Libro Cuarto “Del Proceso Electoral”, Título Segundo “Preparación del Proceso Electoral”, Capítulo IV “Registro de Candidatos y Plataformas Electorales”, en el artículo 277, primer párrafo, reconoce para los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Veracruz

La Constitución Local no reconoce expresamente a las candidaturas independientes, sin embargo, en su Título Primero, Capítulo III “De los Veracruzanos, de los Vecinos y de los Ciudadanos” en el artículo 15, primer párrafo, establece que son derechos de los ciudadanos:

Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente.

En relación con la legislación electoral, el Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de agosto de 2012, sin reformas hasta la fecha en que se consultó para realizar esta tesis, en su Libro Cuarto “Del Proceso Electoral”, Título Segundo “De los Actos Preparatorios de la Elección”, Capítulo I “Del Registro de Candidatos”, en el artículo 184, establece que la postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados.

Yucatán

La Constitución Local, en el Título Tercero “Del Poder Público del Estado”, Capítulo Único “De la división de Poderes”, en el artículo 16, Apartado B “De los Candidatos Independientes”, establece:

Los ciudadanos, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales como candidatos independientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

La ley regulará el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes y garantizará su derecho al financiamiento público, así como el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

En relación con el apoyo ciudadano, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el Libro Segundo “De las Candidaturas Independientes”, Título Segundo “Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes”, Capítulo III “De la Obtención del Apoyo Ciudadano”, en el artículo 45, fracción I, se determina que las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente

a) Para Gobernador del Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente a todo el Estado, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos 54 municipios, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores en cada uno de ellos;

b) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos;

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;

d) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 11 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y

e) Para la elección de planillas de ayuntamientos, de municipios cuyos cabildos se integran por 19 regidores, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Zacatecas

La Constitución Local reconoce a las candidaturas independientes en el Título III “Del Sistema Electoral”, Capítulo Tercero “De los Partidos Políticos”, artículo 44, primer párrafo, en el que establece:

La ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

En relación con el apoyo ciudadano, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el Libro Primero “De la Elección e Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado”, en el Título Tercero “De los Requisitos de Elegibilidad para la Elección e Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado”, Capítulo Cuarto “De las Candidaturas Independientes”, artículo 18, establece que:

1. Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular por el principio de mayoría relativa, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 10 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, presentando la documentación siguiente:

I...

II. Relación de apoyo ciudadano que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

a) Para Gobernador del Estado, la relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

b) Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral uninominal en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de

ciudadanos, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, conforme al catálogo siguiente:

En municipios con una población de hasta 15,000 electores el 15% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate; de 15,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate; de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 8% del padrón correspondiente al municipio de que se trate. En municipios de 50,001 electores en adelante, el equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate.

Haciendo un recuento de las normas citadas en este capítulo de la tesis, podemos considerar que el apoyo ciudadano para obtener el registro de las candidaturas independientes tiene cuatro condiciones a considerar: el plazo para obtenerlo; el lugar en donde los interesados en otorgarlo deben manifestarlo; el porcentaje que el total de apoyos recibidos debe representar, de la lista nominal o del padrón electoral; y el mínimo de representación en una parte del territorio, ya sea seccional, municipal o distrital, dependiendo de la elección de que se trate.

El plazo para obtener el apoyo ciudadano se determina con precisión en ocho leyes electorales locales; en la legislación electoral del Distrito Federal y en el resto de las entidades federativas los plazos deberán fijarse en la convocatoria respectiva. De acuerdo con estas ocho leyes, para el registro de candidaturas independientes para Gobernador, los límites establecidos están entre los 30 y 60 días. Para el registro de candidaturas independientes para diputados locales el plazo es de 20 a 45 días y para el registro de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos, también las legislaciones locales establecen desde 20 hasta 45 días. El caso extremo es el de Chiapas, en donde su legislación electoral establece que tanto para la candidatura de Gobernador, como para Diputado Local o miembro de ayuntamiento, el plazo será de 10 días. No se conocen con certeza los criterios que se siguieron para establecer estos plazos, pero es claro que a menor cantidad de días disponibles es mayor la dificultad para que los aspirantes a una candidatura independiente puedan cumplir con el requisito.

En relación con el lugar donde los interesados deben acudir para manifestar su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes, las legislaciones electorales de los estados de Chiapas, Michoacán y San Luis Potosí, establecen con precisión que debe ser en los Consejos distritales o municipales de la autoridad electoral, según corresponda con el domicilio en que viva la persona que otorga el apoyo y también de acuerdo con el tipo de elección de que se trate. Este requisito establece un obstáculo adicional para obtener los apoyos ciudadanos, porque no es suficiente que los aspirantes presenten los formatos debidamente requisitados, si no que deberá comparecer personalmente cada ciudadano al domicilio del Órgano Electoral. En una posición intermedia, las legislaciones electorales del Estado de Nayarit y del Estado de Zacatecas determinan que deberán presentar la relación de apoyo ciudadano que conste en fe de hechos notarial. En las demás entidades federativas la formalidad para manifestar el apoyo ciudadano se deja abierta, por lo que, en todo caso, deberá tratarse en la convocatoria respectiva.

Para abundar en este tema, es conveniente revisar la Tesis VII/ 2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el 25 de marzo de 2015:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NORMA QUE EXIGE ACREDITAR EL RESPALDO CIUDADANO A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se colige que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Sin embargo, el artículo 18, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al establecer que la relación de apoyo ciudadano, conteniendo las firmas autógrafas de quienes respaldan una candidatura independiente, se haga constar mediante fe de hechos notarial, y que la copia de sus credenciales de elector sean cotejadas con su original por fedatario público, es

inconstitucional, porque prevé requisitos que no son proporcionales, que impiden a los candidatos independientes contender en los procesos electorales en igualdad de condiciones respecto de los demás actores políticos dado su difícil cumplimiento, pues implica la movilización masiva de los ciudadanos que deben acudir ante el fedatario público a expresar dicho respaldo, con lo cual se obstaculiza el derecho de acceder a las candidaturas independientes y la participación ciudadana en la vida democrática del país.

Haciendo una analogía de esta Tesis de la Sala Superior, con la obligación que se impone en algunos Estados para que el apoyo ciudadano se manifieste en los organismos electorales locales, se podría considerar que esta obligación es también inconstitucional, porque prevé requisitos que no son proporcionales, tal como lo describe el documento en mención.

Las legislaciones electorales locales determinan diferentes porcentajes de apoyo ciudadano para obtener las candidaturas independientes. Para el cargo de Gobernador el caso de excepción lo representa el Estado de Chiapas, que establece el 0.25 por ciento de la Lista Nominal de Electores, porcentaje que puede parecer mínimo, sin embargo, al vincularlo con el plazo de 10 días que la legislación electoral de Chiapas otorga para obtenerlo, en todo el territorio del Estado, el requisito se aprecia de difícil cumplimiento. En las demás entidades federativas y en el Distrito Federal, el porcentaje de apoyo ciudadano de la Lista Nominal de Electores, para obtener el registro de la candidatura independiente para Gobernador o Jefe de Gobierno en su caso, se establece desde el uno por ciento, en el caso del Estado de Jalisco, hasta el cinco por ciento en los estados de Nayarit y Zacatecas.

Para obtener el registro de candidato independiente al cargo de Diputado Local, los porcentajes de apoyo ciudadano determinado en la legislación electoral de las entidades federativas inicia a partir del dos por ciento y alcanza hasta el seis por ciento. Los casos de excepción están representados por los Estados de Nayarit y Zacatecas, que establecen el 15 por ciento de la Lista Nominal de Electores de cada distrito electoral local.

El apoyo ciudadano para el registro de candidatos independientes para integrar las planillas de los ayuntamientos es el que presenta más diferencias, con relación a los porcentajes requeridos. En la mayoría de los casos, en las legislaciones

electorales locales, se solicita dos o tres por ciento de apoyo ciudadano de la Lista Nominal de Electores, correspondiente al territorio municipal; sin embargo, se tienen otros casos en donde el porcentaje de apoyo ciudadano se determina en función de la cantidad de miembros que integran el ayuntamiento respectivo o en función de la población del municipio, estableciéndose la proporción de que a mayor número de integrantes del ayuntamiento o mayor cantidad de población, corresponde menor porcentaje de apoyo ciudadano. Estos casos son: Chiapas, en donde los porcentajes requeridos son 1, 1.5, 2, 2.5 y 3; Nayarit 8, 10, 12, 15 y 20 por ciento; Nuevo León 3, 5, 7, 10, 15 y 20 por ciento; Tabasco 4, 6 y 8 por ciento; Yucatán 2, 10 y 15 por ciento y por último Zacatecas con 5, 8, 10 y 15 por ciento.

Se carece de elementos para identificar con claridad cuáles fueron los criterios para seleccionar la escala de porcentajes para determinar el apoyo ciudadano requerido en cada caso, independientemente de que se vincula a la población o al tamaño del ayuntamiento, con cada cifra. Por otra parte, tampoco existen parámetros para determinar la pertinencia de esas cantidades, llegando a los extremos de solicitar el 20 por ciento de apoyo de la Lista Nominal de Electores, proporción que en muchos casos supera el porcentaje que históricamente han obtenido los candidatos de los partidos políticos para ganar una elección constitucional.

En relación con el porcentaje de apoyo ciudadano, es conveniente revisar la Tesis XXVI/ 2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el 16 de octubre de 2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 88 y 89:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se desprende que los ciudadanos que quieran ocupar el cargo de diputado en la entidad, deben cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano. Lo anterior, en virtud

de que el ejercicio de dicho derecho se encuentra sujeto a la libre configuración legislativa de la entidad, con la condición de que no sea desproporcional e irrazonable. Al respecto, la exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral, es proporcional y razonable, por las siguientes razones: a) dicho porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar; b) los candidatos independientes manejan recursos públicos; c) el mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo; y, d) la Constitución Federal no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos.

Si bien esta Tesis admite la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de exigir el apoyo ciudadano del dos por ciento de la Lista Nominal, a los aspirantes a candidatos independientes a diputados en el Estado de Quintana Roo, los criterios o consideraciones que esgrime dejan abierta la posibilidad de fijar cualquier porcentaje de apoyo ciudadano, sin poder determinar, a partir de qué cantidad, dicho porcentaje se convierte en desproporcional e irrazonable.

Existe un elemento o restricción adicional para el registro de una candidatura independiente, que se identificó en la legislación electoral de los estados de Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, Sonora y Tabasco. Esta condición consiste en que de existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, solo será registrado el aspirante que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, siempre que ese respaldo sea igual o supere la cantidad del porcentaje señalado para cada cargo.

En nuestra opinión, esta salvedad propicia la falta de certeza jurídica para el aspirante, ya que a pesar de haber cumplido con todos los requisitos solicitados en la legislación electoral, el registro de su candidatura está condicionado a hechos que le son ajenos.

Conclusiones

1. Como se plantea en el primer capítulo de este trabajo, en nuestra sociedad existe la convicción de que los representantes populares carecen de legitimidad y, en consecuencia, los partidos políticos a los que cada uno de ellos pertenece adolecen de la misma. Sin embargo, esta condición social está en contradicción con la tesis de que solo a los partidos corresponde la postulación de candidatos a puestos de elección popular. Por lo tanto, se vuelve necesario avanzar en el fortalecimiento de la figura de las candidaturas independientes.

2. Resulta imprescindible el enfoque de derechos humanos para comprender y fortalecer la reincorporación de las candidaturas independientes a las normas mexicanas. El voto pasivo es un derecho político del individuo y por lo tanto forma parte de los derechos humanos que a su vez son universales. Los tratados internacionales que forman parte de nuestro sistema jurídico así lo reconocen, por lo tanto se mostró insostenible que la legislación mexicana continuara restringiendo el derecho a ser votado a la intermediación de los partidos políticos.

3. En América Latina se manifiestan diferentes grados de aceptación para las candidaturas independientes. Se observan, desde los gobiernos que las desconocen o ignoran, hasta aquellos que han flexibilizado sus normas para que las candidaturas independientes sean parte de su normalidad democrática; sin embargo, en todos los casos, subyace la resistencia de los partidos políticos para esta figura electoral. En nuestro país, el proceso de formación y fortalecimiento de los partidos políticos propició el debilitamiento de las candidaturas ciudadanas hasta su eliminación total, en el año de 1946. Con la reforma constitucional del 9 de agosto de 2012, se inicia una nueva etapa para las candidaturas independientes en nuestro país, que se instrumenta con la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 23 de mayo de 2014.

Sin embargo, nuestra Constitución, y en consecuencia la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al momento de normar a las candidaturas independientes las asimilan a los partidos políticos y con esta premisa establecen la regulación de la figura electoral, lo que produce una competencia inequitativa y desproporcional como se establece a continuación:

- a) El plazo que se otorga para obtener el apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente para Presidente de la República, es de cuatro meses, la doceava parte del que se ofrece para constituir un partido político nacional.
- b) Los requisitos exigidos para obtener el registro de esa candidatura independiente son mayores que aquellos que deben cumplirse para obtener el registro de un partido político: el porcentaje de apoyo ciudadano que de la Lista Nominal deben obtener los aspirantes, es casi cuatro veces superior al establecido para los partidos. Por otra parte, después de constituido el partido político, para cada elección, solo tiene que registrar a su candidato ante el órgano electoral, en cambio, los aspirantes a candidatos independientes deben realizar el procedimiento completo para su registro cada vez que intenten participar.
- c) La fórmula que se obtiene, de acuerdo con la Ley, para determinar el monto de financiamiento para gastos de campaña de los candidatos independientes, siempre dará un resultado menor al tope de gastos de campaña autorizado. Es decir, que los recursos de que dispondrá para la campaña política, tanto públicos como privados, nunca podrán alcanzar el tope de gastos de campaña fijado por los órganos electorales, distinto al caso del candidato de un partido político. Esto es así, en razón de que se limita el financiamiento privado y se considera a los candidatos independientes, en conjunto, como un partido político de nuevo registro, para la asignación del financiamiento público, reafirmando de esta forma la inequidad.
- d) El acceso de radio y televisión para los candidatos independientes, al que tienen derecho únicamente en la etapa de campaña electoral, altera las condiciones de igualdad que deberían prevalecer, ya que se les considera, en su conjunto, como un partido político de nuevo registro y, por otra parte, los precandidatos de los partidos sí tienen acceso a estas prerrogativas.

4. La libre configuración legislativa de las entidades en materia de candidaturas independientes, obstaculiza la viabilidad de esta figura en el ámbito local, porque permite que se establezcan requisitos adicionales y superiores a los previstos

en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la que también se ha señalado ya, carece de equidad.

Propuesta

Considerando como elemental objetivo de las candidaturas independientes la garantía del ejercicio de los derechos políticos, es conveniente asumir la conclusión de la Tesis XXI/ 2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde establece que: *los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección y, por esta razón, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.* Agregaríamos a esta conclusión que los requisitos para obtener la candidatura deben ser proporcionales a los requisitos exigidos a los pre-candidatos de los partidos políticos.

Atendiendo a esta conclusión y partiendo de la premisa que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido, en la cual consideran que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables y, por lo tanto, el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos, resulta necesario reformar la regulación de las candidaturas independientes, iniciando por los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se norma a las candidaturas independientes a partir de considerarlas como un partido político de nueva creación. Esta reforma se propone con la finalidad de que no se vincule o asimile a estas candidaturas con los partidos políticos.

Por otra parte, es necesario también que desde el texto constitucional se establezcan los criterios generales y parámetros que deberá considerar la legislación reglamentaria al momento de normar la figura electoral de candidatura independiente, con la finalidad de evitar que, tanto en la Ley General, como en la legislación electoral local, se establezcan requisitos para el registro de candidaturas independientes con la sola finalidad de obstaculizar su viabilidad.

En nuestra opinión, la ecuación para normar a las candidaturas independientes debería ser:

EQUIDAD DE PLAZOS, REQUISITOS, PRERROGATIVAS, FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Primera etapa

Precandidato(a) de partido político
Precampañas políticas

Aspirante a candidatura independiente
Obtención de apoyo ciudadano

Segunda etapa

Candidato(a) de partido político
Campaña electoral

Candidato(a) independiente
Campaña electoral

Para ambas etapas se deben establecer los criterios y fórmulas que permitan la equidad entre los contendientes.

Fuentes Consultadas

Bibliografía

- ACKERMAN, John M., coordinador, *Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Retos de la Reforma de 2007 – 2008*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México, 2009.
- ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de, *Los Partidos Políticos, su marco normativo y las finanzas de la política*, UNAM, México, 2003.
- ÁVILA ORTIZ, Raúl, CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, ZOVATTO, Daniel coordinadores, *¿Hacia una ley de partidos políticos? Experiencias Latinoamericanas y Prospectiva para México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México 2012.
- BECERRA, Pablo Javier, ALARCÓN OLGUÍN, Víctor, BARDÁN ESQUIVEL, Cuitláhuac coordinadores, *Contexto y Propuestas para una Agenda de Reforma Electoral en México*, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 1ª ed., México, 2003.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, SALAZAR UGARTE, Pedro, coordinadores, *Constitución, democracia y elecciones: la reforma que viene*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México, 2007.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, SALAZAR UGARTE, Pedro, coordinadores, *Estudios sobre la Reforma Electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- DUBLÁN, Manuel, LOZANO, José Ma. *Bases para las Elecciones, 1823 – 1887*, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo I, Imprenta del Comercio, México, 1887
- DUBLÁN, Manuel, LOZANO, José Ma., *Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores, 1850 - 1887*, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo V, Imprenta del Comercio, México, 1887
- DUVERGER, Maurice, *Los Partidos Políticos*, traducido por Julieta Campos y Enrique González Pedrero, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
- GARCÍA OROZCO, Antonio, *Legislación electoral mexicana, 1812 – 1988*, Adeo Editores, 3ª ed. México, 1989
- GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel, *Derecho Penal Electoral Mexicano*, Porrúa, 2ª ed., México, 2012.
- GUTIÉRREZ, Pablo, ZOVATTO, Daniel, coordinadores, *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª ed., México 2011.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *Elecciones presidenciales y legislativas en 18 países de América Latina*, Estudios Electorales en Perspectiva Internacional Comparada, 1ª ed., México, noviembre 2011.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS POLÍTICOS A.C. Diccionario Electoral.

MORENO-BONETT, Margarita, GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, coordinadoras, *La génesis de los derechos humanos en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.

NOHLEN, Dieter, *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

NOHLEN, Dieter, ZOVATTO, Daniel, OROZCO, Jesús, THOMPSON, José, compiladores, *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*, 2ª ed., México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, 2007.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, compilador, *Democracia y representación en el umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral I*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 12, México, 1999.

PATIÑO MANFFER, Ruperto, RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, coordinadores, *Derecho Electoral – Temas de Actualidad*, Porrúa, México, 2011

PÉREZ NORIEGA, Fernando, RAMÍREZ LEÓN, Lucero, Coordinadores, *La reforma política vista desde la investigación legislativa*, Senado de la República, 1ª ed., México, 2010.

RODRÍGUEZ MANZO, G., CANO, L.M., *El Derecho de las Candidaturas Independientes*, Serie Breviarios Jurídicos, N° 44, Porrúa, México, 2006.

VALADÉS, Diego, *Problemas jurídicos de las precampañas y las candidaturas independientes*, en CIENFUEGOS, David, LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, coordinadores, *Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz*, págs. 447- 464, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005

ZOVATTO, Daniel y OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, coordinadores, *Reforma política y electoral en América Latina 1978 - 2007*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-IDEA-Internacional, 2008.

ZOVATTO, Daniel, coordinador, *Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina*, [en línea] 2ª. Reimpresión, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.

Hemerografía

- ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, José Luis “*El derecho al sufragio pasivo en la legislación electoral mexicana*”. PAIDEIA, Publicación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Guanajuato, México, Núm. 4, año 02, 2011, págs. 14 – 20.
- BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús, MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín, “*Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: Especial referencia caso Castañeda vs México*”, Sufragio, Revista Especializada en Derecho Electoral, Número 4, Sección de Ensayos, México 2010.
- CARBONELL, Miguel. “*Participación política y candidaturas independientes*”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 1, México D.F., enero – junio 2012.
- CASTAÑEDA GUTMAN, Jorge, “*Candidaturas ciudadanas*”, PAIDEIA, Publicación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Guanajuato, México, Núm. 10, año 03, 2013, págs. 43 – 50.
- CHANONA BURGUETE, Alejandro “*Derechos Políticos y Candidaturas Independientes, asignatura pendiente en la transición democrática mexicana*”, Nueva Visión Social Demócrata, publicación de la Fundación por la Social Democracia A.C., México D.F., Núm. 13, 2011, págs. 23 – 42.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, “*La reforma electoral de 2007 – 2008 cuatro años después. Apuntes para un balance de su instrumentación*”. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 1, México D.F., enero – junio 2012, págs. 3 – 26.
- CRISTALINAS KAULITZ, Alfredo, “*Candidaturas Independientes: una oportunidad para fortalecer la rendición de cuentas*” PAIDEIA, Núm. 14, Publicación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, págs. 15 – 23, Guanajuato, México, 2013.
- DECRETO que reforma los artículos 6°, 41,85,99,108,116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Proceso Legislativo, Diario Oficial de la Federación 13 de noviembre de 2007
- DIARIO DE DEBATES, Cámara de Diputados, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Candidaturas Independientes*”, México, 18 de abril de 2013.
- DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el inciso e) y adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo

116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, México, 16 de abril de 2013

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Senado de la República, México, 19 de agosto de 2013.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Senado de la República, México, 13 de mayo de 2014.

GAMBOA MONTEJANO, Claudia, *“Candidaturas Independientes. Estudio Conceptual, de Antecedentes, Jurisprudencia, Iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas, Derecho Comparado y Opiniones Especializadas”*, Dirección General de Servicios de Documentación y Análisis, Cámara de Diputados, México, abril, 2011.

GONZÁLEZ ALEGRÍA, Gabriel, *“Candidaturas independientes”*, Revista *Ius Veritas*, Tribunal Electoral del Estado de Puebla, México, núm. 2 septiembre de 2008.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel *“Las candidaturas independientes en México”* Revista *Derecho Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones, República de Costa Rica, n° 15, enero – junio, 2013. Págs. 1 - 26

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *“Candidaturas Independientes”*, Sufragio, Revista Especializada en Derecho Electoral, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F. Número 4, Sección de Ensayos, 2010, págs. 43 – 58.

HERNÁNDEZ OLMOS, Mariana, *“La importancia de las candidaturas independientes”*, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral; núm. 12, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, junio, 2012.

LANDERA, Federico, *“Las Candidaturas Independientes”*, *Quid Iuris*, año 7, Volumen 21, Sección de Contenido, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Chihuahua, México, junio - agosto 2013, págs. 75 - 98.

ROSALES, Carlos Manuel, ARREGUÍN PONCE, María Lucía *“Las candidaturas independientes en el sistema electoral chileno”* Revista *Derecho Electoral*, Tribunal Supremo de Elecciones, República de Costa Rica, n° 16, julio – diciembre, 2013, págs. 218 – 258.

PAOLI BOLI, Francisco J., *“Legislación Electoral y Proceso Político 1917 – 1978”*, en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, n° 10, julio de 1978, págs. 166 – 217.

PÉREZ CORTI, José M. *“Derecho de sufragio pasivo”*, Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F. n° 5, junio - noviembre 2010, págs. 158 - 199

SANTIAGO CASTILLO, Javier, “*Candidaturas Independientes, entre el ideal y el poder real*”, PAIDEIA, Publicación del Instituto Electoral de Guanajuato, Guanajuato, México, n° 14, 2013, págs. 6 – 12. Disponible en Internet: <http://www.revistapaideia.com.mx/ediciones/14/contenido/>

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, “*Reforma Constitucional en Materia Electoral (Proceso Legislativo) (13 de noviembre 2007)*”, Cámara de Diputados, México, enero, 2008.

VALADÉS, Diego, “*Consolidación democrática y reforma institucional en México*”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista Mexicana de Derecho Electoral, México D.F, n° 1, enero – junio 2012, págs. 133 – 154.

VÁZQUEZ GASPAR, Beatriz, “*Panorama General de las Candidaturas Independientes*”, Contorno, Centro de Prospectiva y Debate, 2 de julio de 2009. Disponible en Internet: http://www.contorno.org.mx/contorno/resources/media/pdf/BVG_Candidaturas_Independientes_Junio_09.pdf

Legislación y Convenciones Internacionales

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de agosto de 2008, última reforma publicada el 30 de junio de 2014.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de agosto de 2012.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de diciembre de 2010, última reforma publicada el 30 de junio de 2014.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre de 2003, última reforma publicada el 2 de octubre de 2012.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de octubre de 2000, última reforma publicada el 31 de marzo de 2014.

Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de enero de 2009, última reforma publicada el 23 de septiembre de 2013.

Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2010, última reforma publicada el 4 de diciembre de 2012.

Código Electoral del Estado de Colima publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de marzo de 2012, última reforma publicada el 28 de junio de 2014.

Código Electoral del Estado de Hidalgo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2014.

Código Electoral del Estado de México publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de junio de 2014.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2014.

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de diciembre de 2008, última reforma publicada el 24 de septiembre de 2013.

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de agosto de 2012.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de agosto de 2008, última reforma publicada el 8 de julio de 2014.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, abrogado mediante el decreto publicado del 23 de mayo de 2014.

Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de junio de 2011, última reforma publicada el 25 de junio de 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9, 16 y 23 de septiembre de 1917; última reforma publicada el 10 de noviembre de 2014.

Constitución Política del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 10 de julio de 1917, última reforma publicada el 24 de junio de 2014, última reforma publicada el 28 de junio de 2014

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 1918, última reforma publicada el 11 de noviembre de 2014.

Constitución Política del Estado de Hidalgo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada el 16 de febrero de 2015.

Constitución Política del Estado de Jalisco publicada en el Periódico Oficial el 13 de julio de 1994, última reforma publicada el 25 de noviembre de 2014.

Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial el 31 de marzo de 2008, última reforma publicada el 26 de junio de 2014

Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial el 20 de julio de 1922, última reforma publicada el 30 de enero de 2015.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de febrero de 19121, última reforma publicada el 29 de abril de 2014.

Constitución Política del Estado de Yucatán publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de enero de 1918, última reforma publicada el 20 de junio de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial el 14 de marzo de 1918, última reforma publicada el 25 de junio de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California publicada en el Periódico Oficial n° 23, de fecha 16 de agosto de 1953, última reforma publicada el 28 de noviembre de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 15 de Enero de 1975, última reforma publicada el 31 de diciembre de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de mayo de 1921, última reforma publicada el 6 de mayo de 2015.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicada en el Periódico Oficial el 24 de noviembre de 1917, última reforma publicada el 23 de agosto de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango publicada en el Periódico Oficial del estado el 29 de agosto de 2013, última reforma publicada el 12 de febrero de 2015.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918, última reforma publicada el 30 de junio de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de febrero de 1995, última reforma publicada el 8 de agosto de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de noviembre de 1930, última reforma publicada el 9 de julio de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de marzo de 1918, última reforma publicada el 23 de febrero de 2015.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 1917, última reforma publicada el 8 de julio de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de abril de 1922, última reforma publicada el 12 de abril de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de octubre de 1917, última reforma publicada el 13 de noviembre de 2013.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de enero de 1975, última reforma publicada el 27 de febrero de 2015.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de febrero de 1918, última reforma publicada el 8 de noviembre de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de septiembre de 1917, última reforma publicada el 19 de junio de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 5 de abril de 1919, última reforma publicada el 21 de junio de 2014.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 1918, última reforma publicada el 11 de abril de 2012.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de septiembre de 1917, última reforma publicada el 9 de abril de 2015.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de julio de 1998, última reforma publicada el 25 de marzo de 2015.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de octubre de 1917, última reforma publicada el 1 de agosto de 2014.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Decreto que reforma los artículos 6°, 41,85,99,108,116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Proceso Legislativo, Diario Oficial de la Federación 13 de noviembre de 2007

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, última reforma publicada el 27 de junio de 2014.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de junio de 2014.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial el 19 de noviembre de 2008, última reforma publicada el 15 de febrero de 2013.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero publicada en el Periódico Oficial el lunes 30 de junio de 2014.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de junio de 2014.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de junio de 2014

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial el 3 de julio de 2014, última reforma publicada el 15 de febrero de 2015.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014.

Ley Electoral de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el 28 de febrero de 2004, última reforma publicada el 7 de diciembre de 2012.

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 30 de junio de 2014.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2009, última reforma publicada el 28 de mayo de 2014.

Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de agosto de 2010, última reforma publicada el 5 de octubre de 2013.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de julio de 2014.

Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de diciembre de 1996, última reforma publicada 15 de agosto de 2014.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014.

Ley Electoral del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de mayo de 1992, última reforma publicada el 5 de octubre de 2012.

Ley Electoral del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de julio de 2014.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de octubre de 2012.

Ley Electoral Federal 1946. Diario Oficial de la Federación. 7 de enero, N° 5, Tomo CLIV, México.

Ley Electoral. 1901. Diario Oficial de la Federación. 18 de diciembre, México.

Ley Electoral. 1911. Diario Oficial de la Federación. 19 de diciembre, México.

Ley Electoral. 1916. Diario Oficial de la Federación. 20 de septiembre, México.

Ley Electoral. 1917. Diario Oficial de la Federación. 6 de febrero, México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Ley para Elecciones de Poderes Federales. 1918. Diario Oficial de la Federación. 2 de julio, N° 54, Tomo IX, México.